



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

MARTES 3 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 246.—Página 1769

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto aprobando el Acuerdo entre España y Checoslovaquia relativo al pago recíproco de las indemnizaciones por accidentes del trabajo. —Página 1770.

Otro ídem el ídem entre España y la República de El Salvador prohibiendo el comercio, circulación y exhibición de toda clase de películas o cintas cinematográficas que puedan denigrar a dichos países y a los demás hispanoamericanos. — Páginas 1770 y 1771.

Ministerio de Justicia.

Decreto reformando los artículos 10 y 11 del Decreto orgánico del Cuerpo Médico Forense, que quedarán redactados en la forma que se insertan. — Páginas 1771 y 1772.

Otro relativo a la Inspección Central de Tribunales. — Páginas 1772 a 1775.

Otro promoviendo en el turno tercero a la plaza de la categoría de Magistrado de entrada a D. Germán Ruiz Maya. — Páginas 1775 y 1776.

Otro ídem en el turno cuarto a la ídem de ídem a D. Joaquín Sánchez Maestre. —Página 1776.

Otro ídem en el turno primero a la ídem de ídem a D. Dionisio Mazonra y Fernández de los Ríos. —Página 1776.

Otro ídem en el turno segundo a la ídem de ídem a D. Andrés Basanta Silva. —Página 1776.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Burgos a D. Celestino Valledor y Suárez Otero. —Página 1776.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos a D. Alejandro Gallo Artacho. —Página 1776.

Otro ídem para la ídem de la Audiencia territorial de La Coruña a don Antonio Sanz Fernández. —Página 1776.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala de la ídem id. a D. Antonio Señorans y Blanco. —Página 1776.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada a D. Luis Jiménez Clavería. —Páginas 1776 y 1777.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala de la ídem id. a D. Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés. —Página 1777.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la ídem id. a D. Mariano Aviles Zapater. —Página 1777.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Granada a D. Florentino González y García San Miguel. —Página 1777.

Otro ídem para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Campillo, de Granada, a D. Esteban Samaniego Rodríguez. —Página 1777.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada a D. Mariano Torres Roldán. —Página 1777.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla a D. Eugenio Eizaguirre Pozzi. —Página 1777.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la ídem id. a D. Antonio Astola Guardiola. —Página 1777.

Otro ídem para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 4, de Sevilla, a D. Antonio Camoyán Pascual. —Página 1777.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla a D. Francisco Díaz Pla. —Páginas 1777 y 1778.

Otro ídem para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 3, de Sevilla, a D. Luis Marchena Mariscal. —Página 1778.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla a D. Gerardo Fontanes Portela. —Página 1778.

Otro ídem para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 1, de Valencia, a D. Elpidio Lozano Escalona. —Página 1778.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia a D. Manuel María Cavanillas Prósper. —Página 1778.

Otro ídem para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 3, de Valencia, a D. Francisco de P. Serra Martínez. —Página 1778.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia a D. José Domenech Marin. —Página 1778.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid a D. Vicente Blanco Juste. —Página 1778.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid a D. Joaquín Álvarez Sotolongo. —Página 1778.

Otro ídem para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 1, de Zaragoza, a D. Angel Mirandá Cortillas. —Páginas 1778 y 1779.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. José María Martín Clavería. —Página 1779.

Otro ídem para la ídem id. de la Audiencia provincial de Cuenca a don Germán López Bonilla y Piernas. —Página 1779.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la ídem id. a D. Pablo Santo, laya Cascajo. —Página 1779.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria a D. Fructuoso Cid Abad. —Página 1779.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la ídem id. a D. Fermín Lozano Contra. —Página 1779.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia a D. Guillermo Roldán de la Fuente.—Página 1779.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto aprobando la organización de la lucha antituberculosa y derogando cuantas disposiciones impidan o dificulten su cumplimiento.—Páginas 1779 a 1784.

Otro (rectificado) dictando normas acerca de la colocación de los trabajadores extranjeros que residan en España o pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieran colocados dentro del país.—Páginas 1784 a 1786.

Ministerio de Hacienda.

Orden fijando los tipos de interés de la Banca privada y Cajas de Ahorro.—Página 1786.

Otra, circular, confirmando el mando de la 10.ª Zona de Carabineros (Ovie-

do) al Coronel de dicho Instituto D. Rafael Cabrera Castro.—Páginas 1786 y 1787.

Ministerio de la Gobernación.

Orden confirmando a los Jefes de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta los mandos que en la misma se indican.—Página 1787.

Otra disponiendo que el Teniente de la Guardia civil D. Julián Crespo Giron pase a la situación de disponible forzoso.—Página 1787.

Otra ídem que el Teniente de la Guardia civil D. Julián Crespo Giron pase destinado a la Comandancia de Santander.—Página 1787.

Otra dejando sin efecto la Orden de 5 de Enero del corriente año por la que se disponía la baja en el Instituto de la Guardia civil del Teniente coronel D. José Garzón Serrano.—Página 1787.

Otra dictando normas relativas al devengo de pluses y dietas devengadas por las fuerzas de Orden público.—Página 1787.

Otra disponiendo que el Coronel de la Guardia civil D. Juan Díaz Carmona pase a la situación de reserva.—Páginas 1787 y 1788.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Departamento el Director general de Puertos D. Nicolás de la Helguera y Ortiz.—Página 1788.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1788.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que los Tribunales que se indican queden constituidos en la forma que se inserta.—Página 1789.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1789.

AGRICULTURA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso la provisión de las plazas que se indican para el funcionamiento de la Factoría Algodonera de Miraflores (Córdoba).—Página 1792.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.**MINISTERIO DE ESTADO****DECRETOS**

Por canje de Notas de 29 de Junio de 1932, quedó convenido entre el Ministerio de Estado y el representante de Checoslovaquia en Madrid, que el pago recíproco de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a que se refiere el Convenio de 1925, sobre igualdad de trato a trabajadores extranjeros y nacionales, ratificado por ambos países, podrán hacerlo efectivo los interesados y sus derechohabientes que residan en el mismo territorio o en el extranjero, en defecto de los particulares, de los organismos o entidades competentes que existan en cada país, valiéndose para ello de los respectivos Cónsules.

Parece oportuno aprobar el referido Acuerdo, y por ello, de conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Acuerdo, entre España y Checoslovaquia, mediante canje de Notas de 29 de Junio de 1932, relativo al pago recíproco de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, a que se refiere el Convenio de 1925, sobre igualdad de trato a trabajadores extranjeros y nacionales concerniente a la misma materia.

Dado en La Granja a veintinueve

de Agosto de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA,

Acuerdo, entre España y Checoslovaquia, mediante canje de Notas de 29 de Junio de 1932, relativo al pago recíproco de las indemnizaciones por accidentes de trabajo:

Madrid, 29 de Junio de 1932.

Muy señor mío: Con referencia a la atenta Nota de V. S., número 2.294/32, de 17 de Junio en curso, tengo la honra de manifestarle que el Gobierno de la República española, de acuerdo con la Nota citada, declara que el pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo, previsto en el artículo I, párrafo 2.º, de la Convención sobre la igualdad de trato a trabajadores extranjeros y nacionales, queda fijado en los términos siguientes:

Establecida la obligación del pago recíproco de las indemnizaciones dimanantes de accidentes del trabajo entre Checoslovaquia y España, por el Convenio ratificado por ambas partes, los interesados y sus derechohabientes que residan en el mismo territorio o en el extranjero podrán hacer efectivo el importe de sus reclamaciones, en defecto de los particulares, de los organismos o entidades competentes que existan en cada país, valiéndose para ello de los respectivos Cónsules.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado: Justo Gómez Ocerín.

Señor Dr. Zdenko Formánek, Encargado de Negocios ad i. de la Legación de la República de Checoslovaquia en Madrid.

Madrid, 29 de Junio de 1932.

Excelentísimo señor:

Muy señor mío: Con referencia a la atenta nota del Ministerio de Estado, número 15, C. E. 31, de 25 de Febrero del corriente año, tengo la honra de manifestar a V. E. que el Gobierno de la República checoslovaca, de acuerdo con la Nota citada, declara que el pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo, previsto en el artículo I, párrafo 2.º, de la Convención sobre la igualdad de trato a trabajadores extranjeros y nacionales, queda fijado en los términos siguientes:

Establecida la obligación del pago recíproco de las indemnizaciones dimanantes de accidentes del trabajo entre Checoslovaquia y España, por el Convenio ratificado por ambas partes, los interesados y sus derechohabientes que residan en el mismo territorio o en el extranjero podrán hacer efectivo el importe de sus reclamaciones, en defecto de los particulares, de los organismos o entidades competentes que existan en cada país, valiéndose para ello de los respectivos Cónsules.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. la seguridad de mi distinguida consideración.

Firmado: Zdenko Formánek.

Excmo. Sr. D. Luis de Zulueta, Ministro de Estado, Madrid.

Ultimado con la República de El Salvador un Acuerdo, mediante Canje de Notas cruzadas el 15 de Junio del

corriente año, entre el Representante de España y aquel Ministro de Relaciones Exteriores, para prohibir el comercio, circulación y exhibición de las películas cinematográficas que se consideren como denigrantes para cualquier país hispanoamericano, parece conveniente que sus estipulaciones entren en vigor desde la fecha fijada en el referido Acuerdo y, en su consecuencia, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Acuerdo ultimado entre España y la República de El Salvador, mediante Canje de Notas de fecha 15 de Junio del año actual, prohibiendo el comercio, circulación y exhibición de toda clase de películas o cintas cinematográficas que puedan denigrar a dichos países y a los demás hispanoamericanos.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de Estado.

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Acuerdo entre España y El Salvador, mediante Canje de Notas de fecha 15 de Junio de 1935, prohibiendo el comercio, circulación y exhibición de toda clase de películas o cintas cinematográficas, que puedan denigrar a dichos países y a los demás hispanoamericanos.

San Salvador, 15 de Junio de 1935.

Señor Ministro: Por orden de mi Gobierno tengo la honra de proponer al Gobierno de la República de El Salvador, por el alto conducto de Vuestra Excelencia, el siguiente Acuerdo:

I. Los Gobiernos de España y El Salvador convienen en considerar como denigrantes y en no admitir al comercio, circulación ni exhibición en ambos países las películas o cintas cinematográficas con o sin sonido y producidas por cualquier procedimiento que ataquen, calumnien, difamen, burlen, ofendan o desfiguren directa o indirectamente los usos y costumbres, instituciones, hábitos, características, peculiaridades o hechos de España o de El Salvador.

II. Los mismos Gobiernos se comprometen a no permitir en sus propios territorios la preparación parcial o total de las películas a que se refiere el artículo I, y a no permitir la entrada, circulación ni exhibición de las mismas.

III. Convienen asimismo en que, cuando una casa extranjera productora de películas reincida y filme nuevas películas denigratorias, se pueda llegar a la sanción, previo acuerdo entre España y El Salvador, de prohibir la exhibición de todas las películas de la casa reincidente.

IV. Los Gobiernos de España y de El Salvador darán aviso a la mayor brevedad posible a los representantes diplomáticos de El Salvador y España

acreditados en los respectivos países, cada vez que uno de dichos Gobiernos tenga conocimiento de la aparición de una película denigrante y ambos a aplicar las sanciones correspondientes.

V. Cuando las Legaciones respectivas tengan conocimiento de la existencia en España o en El Salvador de películas denigrantes para uno u otro país, girarán un aviso al Gobierno correspondiente, el cual, con carácter urgente, dará las órdenes procedentes a las autoridades que corresponda para recoger la película denunciada y suspender su exhibición.

VI. Para admitirse a la entrada aduanal y a la exhibición una película denigrante, será indispensable que los Gobiernos respectivos lo convengan expresamente por la vía diplomática, ya sea mediante una nueva revisión de la cinta o una reforma de la misma.

VII. Los Gobiernos de El Salvador y España convienen en sancionar con los mismos procedimientos y penas a las películas cinematográficas que consideren denigrantes para cualquier otro país hispanoamericano.

VIII. Este acuerdo entrará en vigor el 1.º de Agosto de 1935 y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes con un año de anticipación.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Fernando González Arnao. Excmo. Sr. Doctor D. Miguel Angel Araújo, Ministro de Relaciones Exteriores. Presente.

Palacio Nacional: San Salvador, 15 de Junio de 1935.

Señor Ministro: En respuesta a su atenta nota del día de hoy, relativa a un acuerdo entre los Gobiernos de España y El Salvador sobre películas denigratorias, tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que el Gobierno de este país está conforme con el acuerdo propuesto, cuyas normas son las siguientes:

I. Los Gobiernos de El Salvador y España convienen en considerar como denigrantes, y en no admitir al comercio, circulación ni exhibición en ambos países, las películas o cintas cinematográficas con o sin sonido y producidas por cualquier procedimiento que ataquen, calumnien, difamen, burlen, ofendan o desfiguren directa o indirectamente los usos y costumbres, instituciones, hábitos, características, peculiaridades o hechos de El Salvador o de España.

II. Los mismos Gobiernos se comprometen a no admitir en sus propios territorios la preparación parcial o total de las películas a que se refiere el artículo I, y a no permitir la entrada, circulación ni exhibición de las mismas.

III. Convienen asimismo en que, cuando una casa extranjera productora de películas reincida y firme nuevas películas denigratorias, se pueda llegar a la sanción, previo acuerdo entre España y El Salvador, de prohibir la exhibición de todas las películas de la casa reincidente.

IV. Los Gobiernos de El Salvador y de España darán aviso, a la mayor brevedad posible, a los Representantes

diplomáticos de España y de El Salvador, acreditados en los respectivos países, cada vez que uno de dichos Gobiernos tenga conocimiento de la aparición de una película denigrante, y ambos Gobiernos procederán inmediatamente a aplicar las sanciones correspondientes.

V. Cuando las Legaciones respectivas tengan conocimiento de la existencia en El Salvador o en España de películas denigrantes para uno u otro país, girarán un aviso al Gobierno correspondiente, el cual, con carácter urgente, dará las órdenes procedentes a las autoridades que corresponda para recoger la película denunciada y suspender su exhibición.

VI. Para admitirse a la entrada aduanal y a la exhibición una película cinematográfica considerada como denigrante, será indispensable que los Gobiernos respectivos lo convengan expresamente por la vía diplomática, ya sea mediante una nueva revisión de la cinta o una reforma de la misma.

VII. Los Gobiernos de El Salvador y de España convienen en sancionar con los mismos procedimientos y penas a las películas cinematográficas que consideren denigrantes para cualquier otro país hispanoamericano.

VIII. Este acuerdo entrará en vigor el 1.º de Agosto de 1935 y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes con un año de anticipación.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración y aprecio.

Firmado: Miguel Angel Araújo.

Al Excmo. Sr. Ministro de España, don Fernando González Arnao. Presente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Decreto de 17 de Junio de 1933 que reconoció a los Médicos que, con carácter de sustituto o de interino, venían, en los respectivos casos, desempeñando el cargo de Forense, el derecho de ingresar en el Cuerpo Médico forense por el turno que en dicha disposición se establecía, marcó unas normas para señalar aquellos en que debía recaer el nombramiento en los concursos respectivos, ya que las vacantes que les correspondían eran pocas y muchos los que adquirían ese derecho a ingresar en el Cuerpo.

Por ser complicada la aplicación de dichas normas, el Decreto de 24 de Enero último las modificó en el sentido de reconocer en los indicados concursos preferencia a los sustitutos o interinos que desempeñasen Juzgado de mayor categoría sobre los de categoría inferior y, dentro de ellas, a los más antiguos.

Parece más equitativo que sea sólo la antigüedad de los concursantes la que marque la preferencia de ellos

para la resolución de los concursos entre interinos o sustitutos, no la categoría del Juzgado que sirven, pero dando paso antes en esa preferencia a los que desempeñen el cargo en la vacante que se trate de proveer, buscando así con el acoplamiento del Médico forense a los sitios en que sea más fija su residencia el mejor servicio para la Administración de Justicia. Esta misma razón induce también a facilitar el acceso en los concursos de traslación entre Forenses propietarios a los que sirven Juzgado de mayor categoría, para que puedan concurrir a ellos, previa renuncia de la superior que tienen alcanzada. Por ello se impone la modificación en el sentido indicado de los artículos 10 y 11 del Decreto orgánico de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935, que rige el Cuerpo Médico forense.

En virtud de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Se reforman los artículos 10 y 11 del Decreto orgánico del Cuerpo Médico forense, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 10. Todas las vacantes de categoría de entrada, ascenso y término se anunciarán previamente por un plazo de quince días para proveerlas por concurso de traslación en el más antiguo de los solicitantes que desempeñen plaza de igual o superior categoría que la vacante. Cuando a estos concursos acudan Forenses de superior categoría a la de la plaza vacante, deberán renunciar a la categoría superior que tienen para el caso de corresponderles la plaza que concursan. La que en esos concursos de traslación quedase desierta se turnará con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 11. Las vacantes de categoría de entrada que se produzcan al quedar desiertos los concursos de traslación, se proveerán en la forma siguiente: Las dos primeras por oposición; la tercera por concurso entre los Médicos sustitutos de Forense que, reconocido su derecho, se hallen incluidos en la relación de sustitutos publicada en la GACETA de 25 de Mayo de 1935; y la cuarta, entre Médicos interinos que, como tales, estén incluidos en la relación de interinos publicada en la GACETA indicada. En la resolución de estos concursos será preferido el sustituto o interino que sirviera el cargo en el Juzgado cuya vacante se trate de proveer. De

no concurrir éstos, el nombramiento recaerá en favor del más antiguo de los solicitantes. Cuando uno de los concursos para la provisión de vacantes en turno tercero o cuarto resulte desierto, se anunciará al otro, y cuando se hayan extinguido todos los sustitutos o interinos que tienen reconocido este derecho, se cubrirán todas las plazas de categoría de entrada por oposición.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

La Legislación de la República española ha ido emancipando la Administración de Justicia de la tutela a que estuvo constantemente sometida por parte del Poder ejecutivo.

La admisión del principio de antigüedad rigurosa para la provisión de la inmensa mayoría de los cargos judiciales; las ampliaciones que la legislación de todo orden ha dado al arbitrio judicial y la extensión cada vez mayor que se ha concedido, tanto en la esfera social como en la administrativa, a la actuación de los Tribunales de Justicia, muestra claramente hasta qué punto el Poder público busca en la independencia de los funcionarios judiciales la garantía de que la legislación ha de aplicarse cada vez más recta y equitativamente.

Digno remate de esta evolución ha de ser la aprobación por el Parlamento español del dictamen del Proyecto que desarrolla los artículos 94 y siguientes de la Constitución, mediante los que la Administración de Justicia ha de quedar libre de toda dependencia y sujeción respecto al Poder ejecutivo de la República.

Pero en aquella medida en que aumenta la autoridad e importancia de la labor judicial, así como la independencia de los Jueces en la aplicación e interpretación de la Ley, aumentan también la responsabilidad moral y debe aumentar la jurídica de su conducta, por ser graves los estragos que causa en la sociedad la actuación de los Jueces, muy pocos en fortuna, que no están a la altura de su misión.

Es necesaria una actividad inspectora enérgica que realice en los miembros de la carrera judicial la selección rigurosa que impone lo elevado de la función, y que no puede obtenerse mediante los rigores del examen para el ingreso en la carrera, por grandes que sean. Es indispensable una inspección

que estimule, permanente y eficazmente, la diligencia de Jueces y Magistrados para el rápido despacho de los asuntos de justicia, y que, dedicada exclusivamente a esa misión, contribuya, señalando defectos y rutinas e indicando mejoras, a la reforma gradual de administración de justicia.

Nadie con más autoridad para realizarla que los propios funcionarios de la carrera judicial, ni nadie mejor que ellos para que se lleve a cabo con las máximas garantías de independencia y acierto, a salvo de intromisiones que siempre habrían de resultar perturbadoras.

La realidad demuestra, sin embargo, y el Ministro que suscribe se encuentra en el deber de manifestarlo así, que hasta el momento presente la selección del personal judicial la ha realizado casi exclusivamente el Poder ejecutivo, con aquellos gravísimos quebrantos que son ineludibles cuando así ocurre, y que el Ministro firmante de este Decreto considera indispensable evitar en lo sucesivo.

Y como el motivo que explica la ineficacia de la actuación inspectora es, según opinión generalizada, la insuficiencia de facultades en el ejercicio de esta misión, el presente Decreto trata de llenar esta laguna, por cuya razón, además de recopilar en un solo texto las disposiciones existentes en la materia, precisa y amplía las facultades de los organismos y funcionarios inspectores con la esperanza fundada de que realicen en lo sucesivo su labor con la necesaria eficacia tan importante para el prestigio y la autoridad de los funcionarios que ejercen la altísima misión judicial.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Reglamentación orgánica de la Inspección Central de Tribunales.

CAPITULO PRELIMINAR

De los fines de la Inspección.

Artículo 1.º Los servicios generales de inspección serán efectuados bajo la autoridad y dirección del Presidente del Tribunal Supremo, por la Inspección Central de Tribunales, con la finalidad de que el Presidente pueda velar por el prestigio de los Juzgados y Tribunales, apreciar y estimular debidamente la actuación de los funcionarios, vigilar el mejor funcionamiento de los organismos judiciales, intervenir en las quejas que se produzcan sobre la Administración de Justicia y procurar la corrección de

cuantas deficiencias lleguen a su conocimiento.

Artículo 2.º La Inspección atenderá a realizar las iniciativas que estime procedentes el Presidente del Tribunal Supremo para aumento de los medios de cultura, a disposición del personal de Juzgados y Tribunales, y fomentar y auxiliar con los medios de que disponga los méritos relevantes de los funcionarios y las vocaciones de orden puramente científico que revelen en su actuación judicial.

Artículo 3.º La Inspección Central de Tribunales tendrá su residencia en el Palacio de Justicia de Madrid, actuando en los locales que señale el Presidente del Tribunal Supremo, y asignándosele, desde luego, el mobiliario, material y documentación procedente de las anteriores organizaciones de Inspección.

CAPITULO PRIMERO

De la facultad inspectora.

Artículo 4.º La inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia en todos los órdenes de la jurisdicción ordinaria, compete al Presidente del Tribunal Supremo y, bajo la superior jurisdicción del mismo, a los Presidentes de las Audiencias territoriales, coordinadas con las facultades de carácter disciplinario que las leyes atribuyan a las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, a las Juntas de Gobierno de las provinciales y a los Jueces de primera instancia e instrucción.

La Inspección extenderá su acción a todos los funcionarios de la Administración de Justicia, a sus auxiliares y a sus subalternos, con excepción del personal adscrito al Ministerio fiscal.

Artículo 5.º La Inspección de Tribunales no obsta a ninguna función del Ministerio fiscal, como órgano de relación del Gobierno con los Tribunales, mediante el ejercicio de acciones, ni limita su iniciativa disciplinaria para promover y obtener la depuración de la justicia y de su personal.

CAPITULO II

De los organismos inspectores.

Artículo 6.º En el ejercicio de sus facultades inspectoras, el Presidente del Tribunal Supremo estará asistido por la Inspección Central de Tribunales, de la que es Jefe, constituida por la Sala de Gobierno del propio Tribunal en los casos determinados por la

Ley; por dos Magistrados Inspectores de Tribunales, cargo que desempeñarán los dos Magistrados adscritos al servicio de Inspección, y por el Oficial u Oficiales del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales y personal auxiliar y subalterno que el Presidente estime necesario.

Los Magistrados Inspectores de Tribunales, a los efectos de su función, tendrán categoría y consideración de Magistrados del Tribunal Supremo.

Al cesar en el cargo tendrán los derechos que a los Presidentes de Audiencia reconoce el último párrafo del artículo 17 del Decreto de 23 de Julio último.

Las vacantes de estas plazas serán provistas en lo sucesivo por el Ministro de Justicia, a propuesta, en terna, del Presidente de dicho Tribunal en Magistrados de término que no hayan sido objeto de corrección disciplinaria ni tengan nota o informe desfavorable.

Artículo 7.º Además de las atribuciones que las leyes confieren al Presidente del Tribunal Supremo, le corresponde, en cuanto a la Inspección:

Primero. La dirección de todos los servicios.

Segundo. La facultad de dictar instrucciones y circulares relativas a los servicios de Inspección, de obligatoria observancia para todos los Jueces y Tribunales.

Tercero. La resolución de los asuntos no sometidos a Sala de Gobierno.

Cuarto. La designación de funcionarios para práctica de visitas extraordinarias.

Quinto. La representación de la Inspección en sus relaciones con el Ministro de Justicia, Autoridades y organismos de cualquier clase.

Sexto. Apreciar las condiciones de instalación de Tribunales y Juzgados por los informes que le comuniquen los Inspectores, los Presidentes de Audiencia o los Jueces, y comunicar al Ministerio de Justicia las deficiencias que observe y las mejoras que estime necesarias.

Séptimo. Designar, cuando lo estime necesario, Ponentes para el estudio de expedientes y asuntos sometidos a resolución en Sala de Gobierno.

Octavo. Nombrar los auxiliares y subalternos de la Inspección y acordar la distribución de fondos de la misma.

Artículo 8.º Corresponde a la Sala de Gobierno en Junta de Inspección:

Primero. El reconocimiento y resolución de los expedientes que le someta el Presidente.

Segundo. El de los seguidos contra funcionarios judiciales o sus auxiliares, en los casos que no correspondan a otro Juez o Tribunal.

Tercero. El de los expedientes relativos a incompatibilidades, aptitud para el reingreso, traslaciones y demás que afecten a la situación personal de los funcionarios.

Cuarto. La información o dictamen sobre los proyectos o cuestiones en que el Ministro de Justicia solicite su consulta.

Artículo 9.º El Ministerio fiscal será oído en todos los casos a que se refieren los números segundo y tercero del artículo anterior y en aquellos en que así lo acuerde el Presidente o la Junta, interesándose el dictamen del Fiscal general de la República, con traslado del expediente que lo motivó, dentro del plazo que determine el Presidente.

Artículo 10. Corresponde a los Inspectores de Tribunales:

Primero. El cumplimiento de las órdenes que reciban del Presidente del Tribunal Supremo, relativas al servicio de Inspección.

Segundo. La sustanciación de los asuntos con el Presidente y, consiguientemente, la ejecución de los acuerdos que adopte.

Tercero. La práctica de las visitas ordinarias a las Audiencias y Juzgados, y de las extraordinarias que les confie el Presidente.

Cuarto. El estudio de los expedientes y documentación de todo orden de los antecedentes relativos a personal, locales destinados a organismos judiciales, servicios estadísticos, etc., formulando por escrito, cuando así lo disponga el Presidente, el extracto, proyecto o dictamen oportunos.

Quinto. La instrucción, por acuerdo del Presidente, de expedientes a Juzgados y Tribunales de todo orden, a funcionarios de cualquier categoría o a los auxiliares de la Administración de Justicia, remitiéndolos, con su propuesta, al Juez o Sala de Gobierno a quien corresponde su resolución.

Artículo 11. En las Audiencias territoriales corresponde al Presidente la dirección de los servicios de Inspección, y a las Salas de Gobierno el ejercicio de sus facultades respecto a los mismos, con arreglo a las disposiciones de carácter orgánico vigentes o que puedan dictarse.

Artículo 12. Sin perjuicio de las anteriores facultades privativas, los Presidentes cumplirán y harán cumplir cuantas órdenes reciban de la Inspección Central con referencia a los servicios de Inspección.

Artículo 13. Será Secretario de la

Inspección territorial el de Gobierno de la Audiencia.

El personal de la Secretaría de Gobierno atenderá a este servicio en la forma que el Presidente determine.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE INSPECCIÓN

I.—De las visitas de inspección.

Artículo 14. Las visitas de inspección a Centros de Justicia se dividen en ordinarias y extraordinarias.

En visita ordinaria, y previo acuerdo del Presidente, los Inspectores visitarán alternativamente las Audiencias y Juzgados, con la asiduidad necesaria para conseguir que sea efectiva.

Artículo 15. Las visitas ordinarias tendrán por objeto:

Primero. El conocimiento de la forma en que se hallen instalados los Juzgados y Tribunales y sus dependencias, así como los archivos.

Segundo. El del funcionamiento de los mismos y sus Secretarías, y las prácticas generales que en ellos se sigan para el despacho y curso de los procesos civiles y criminales y asuntos de carácter gubernativo.

Tercero. El conocimiento de las condiciones, aptitudes y conducta de los funcionarios judiciales y sus auxiliares.

Cuarto. El examen de las quejas que se produzcan en vía gubernativa sobre el modo de proceder y observancia de términos en los Juzgados y Tribunales.

Artículo 16. Sin perjuicio de las modificaciones que en casos determinados pueda acordar el Presidente, los Magistrados Inspectores estarán especialmente facultados, cuando actúen en funciones de visita:

Primero. Para examinar los libros, expedientes y documentos que obren en los Juzgados y Tribunales.

Segundo. Para examinar los procesos civiles y criminales, fenecidos o pendientes, sin alterar, en cuanto a éstos, la normalidad de su curso.

Tercero. Para pedir a los Tribunales, Juzgados, Autoridades y particulares los datos, informes o declaraciones que estimen conveniente al objeto de la visita.

Cuarto. Para dirigir observaciones a los Magistrados, Jueces, auxiliares y subalternos respecto al acertado cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente a los que se muestren poco diligentes en el desempeño de su cargo o cuya conducta no sea la que a éste corresponde.

Quinto. Para provocar ante las Salas o Juntas de Gobierno de las Audiencias respectivas expedientes de jurisdicción disciplinaria de su compe-

tencia, cuando estimen procedente su promoción, y los de suspensión que puedan acordar aquéllos, así como los preparatorios de la traslación o destitución de los Magistrados, Jueces y auxiliares que hayan incurrido en causa que justifique tal resolución.

Sexto. Para corregir por sí mismos las infracciones a las reglas de orden y régimen interior de los Tribunales, la omisión o defectuosa forma en que se lleven los libros o registros prevenidos por las Leyes, Reglamentos o disposiciones dictadas al efecto; atrasos en la tramitación de expedientes gubernativos, falta manifiesta de observancia en los términos judiciales, así como las de celo, que revele el no haber sido éstas corregidas por quien debiera serlo, y las injustificadas de ausencia durante la visita, o que ésta ponga de manifiesto.

Los Inspectores podrán proponer las correcciones que estén atribuidas al Presidente del Tribunal Supremo e imponer las que autorice la orden de visita, sin perjuicio de la posterior confirmación o modificación por parte del Presidente. Podrán, también, suspender provisionalmente de funciones al visitado hasta que resuelva el superior a quien corresponda corregirlo, a quien dará cuenta telegráficamente, en el término de veinticuatro horas, del acuerdo.

Artículo 17. Los Visitadores acordarán lo conveniente para el orden y custodia de los archivos y visitarán las cárceles y establecimientos penitenciarios, dando el curso que corresponda a las quejas que reciban e informándose de la conducta y proceder observados con los presos y reclusos por los encargados de su vigilancia y seguridad.

Asimismo oirán y comprobarán, en su caso, las quejas de los particulares; cuando de éstas o de sus sugerencias aparezcan hechos que puedan afectar a la vida pública y privada de algún funcionario o a la normalidad de algún Juzgado o Tribunal, procederá como corresponda.

Artículo 18. Si, como consecuencia de las actuaciones de una visita ordinaria o extraordinaria, el Inspector estimase necesaria la aportación de datos o elementos informativos referentes a servicios o funcionarios del orden fiscal, los reclamará del Jefe de la Fiscalía respectiva, que los facilitará sin demora y ordenará, en su caso, a sus auxiliares la prestación de la información que de ellos se requiera, absteniéndose el Visitador de toda otra medida, sin perjuicio de recoger en la Memoria lo procedente o de proponerlo urgentemente, con la infor-

mación debida. Del ejercicio de estas facultades dará cuenta el Visitador, al tiempo de acordarlas, al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

Artículo 19. Las disposiciones que preceden son aplicables a los casos en que los Juzgados y Tribunales actúen normalmente. Pero cuando por los antecedentes de la inspección, o por otros medios, aprecie el Presidente del Tribunal Supremo una situación anormal en la actuación de cualquier Juzgado o Tribunal, que, a su juicio, requiera la intervención urgente de la acción inspectora, podrá designar Visitador de aquél a uno de los Inspectores ordinarios, o bien al Juez o Magistrado que considere más conveniente, aunque valiéndose siempre de funcionarios de categoría o antigüedad superior a la del Jefe del organismo visitado, determinando al hacer la designación si el Visitador ha de desempeñar su cometido por sí solo o auxiliado por un funcionario de la Inspección o por un Secretario.

Recibida la orden de visita, con las normas, extremos y facultades a que se haya de ajustar su práctica, el funcionario o funcionarios se trasladarán con urgencia a los lugares necesarios, y practicada la investigación y remitida al Presidente del Tribunal Supremo una Memoria con el resultado de la visita, decidirá el Presidente si procede dar al caso la tramitación inspectora ordinaria o si debe adoptar alguna de las medidas que le atribuya la ley Orgánica, así respecto a los funcionarios como en cuanto a los asuntos ya fenecidos o llevados a ejecución.

Artículo 20. Durante la práctica de las visitas los Inspectores mantendrán constante comunicación con el Presidente del Tribunal Supremo, informándole con urgencia y con la reserva procedente de cuanto parece indicado. A este fin, y para restantes necesidades de las visitas, se recabará la concesión a los Magistrados Inspectores de Tribunales de franquicia telegráfica de igual extensión que la concedida a los Presidentes de las Audiencias.

Artículo 21. Los Inspectores redactarán una Memoria expresiva del resultado de cada visita, exponiendo en ella cuanto juzguen oportuno para la mejora de los servicios, entregándola al Presidente del Tribunal Supremo, quien acordará el trámite que a su juicio proceda, según el resultado de la visita.

Artículo 22. Al ser dispuesta la práctica de visitas ordinarias o extraordinarias deberá señalarse la canti-

dad precisa para los gastos de las mismas, comunicándose al Ministro de Justicia, quien ordenará se expida libramiento a nombre de quien haya de efectuarlas, y éste, en su día, rendirá cuentas, reintegrando al Tesoro, en su caso, la cantidad sobrante, todo con arreglo a los conceptos vigentes sobre Contabilidad del Estado.

Artículo 23. Los Presidentes de las Audiencias territoriales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que puedan acordar, procurarán visitar personalmente, cuando lo juzguen necesario, todos los Juzgados de sus respectivos distritos. Cuando no pudieran hacerlo, designarán Magistrado que practique la visita, y en ambos casos remitirán a la Inspección Central copia de las actas de visita, para que el Presidente del Tribunal Supremo pueda dictar las disposiciones procedentes dentro de sus facultades.

Artículo 24. Las disposiciones de los artículos anteriores serán observadas en estas visitas en cuanto le sean aplicables como complemento de las establecidas por la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Artículo 25. Las visitas ordinarias o extraordinarias no se practicarán durante el periodo electoral, suspendiéndose las que estuvieren en curso en el momento de iniciarse dicho periodo.

II.—De la inspección por escrito.

Artículo 26. Se llevará a efecto la inspección por escrito:

Primero. Reclamando de las Audiencias territoriales y provinciales y de los Juzgados de primera instancia e instrucción estados mensuales, trimestrales y anuales del adelanto de los juicios civiles, criminales y contencioso-administrativos y asuntos gubernativos que se encuentren en tramitación.

Segundo. Reclamando la información que se estime procedente respecto al procedimiento y estado de negocios de cualquier orden, terminados o en trámite.

Tercero. Examinando el Presidente, si lo cree necesario, cualquier asunto de los tramitados en los Juzgados y Tribunales que se encuentre concluso o llevado a completa ejecución, a cuyo efecto se reclamará del Presidente de Audiencia o Juez correspondiente.

Artículo 27. Los Presidentes de las Audiencias participarán a la Inspección central los actos u omisiones, adversos o favorables, que consideren deben ser conocidos por aquélla, relativos a la actuación y conducta de los

Magistrados, Jueces o Auxiliares que presten servicio en su demarcación.

También comunicarán inmediatamente las posesiones, ceses, licencias y hechos de todo otro orden que se refieran al normal desempeño por el funcionario del cargo a que está adscrito.

Artículo 28. Los Presidentes de las Audiencias territoriales remitirán todos los años, en el mes de Junio, informes fundados y reservados del concepto que les merezcan los Magistrados, Jueces y Auxiliares de sus territorios respectivos en cuanto a su probidad, imparcialidad, condiciones de inteligencia, laboriosidad y aptitud profesional; a las características de su actuación, tálto y discreción; a su conducta privada y social, reputación que entre sus compañeros merezcan y a cuanto estimen que debe tenerse en cuenta respecto a su actuación oficial, a la conducta y a la estimación social de los funcionarios.

Artículo 29. Para facilitar el cumplimiento de esta misión, cada Presidente comunicará reservadamente sus informaciones al del territorio a que los funcionarios pasen a prestar servicio.

Artículo 30. El Presidente del Tribunal Supremo procederá a revisar y unificar las circulares, instrucciones y órdenes generales dictadas respecto a inspección escrita, por las organizaciones inspectoras precedentes.

CAPITULO IV

De los organismos disciplinarios.

Artículo 31. En el ejercicio de sus facultades inspectoras, y salvo lo que puedan disponer nuevos preceptos orgánicos de carácter legislativo, se acomodarán: los Jueces de primera instancia, a lo que dispone la ley Orgánica con referencia a los Presidentes de Tribunales de partido; las Audiencias provinciales, al artículo 5.º de la ley Adicional y preceptos de la Orgánica concordantes con él, y las Audiencias territoriales y el Tribunal Supremo, a las disposiciones de la ley Orgánica del Poder judicial, todo ello sin perjuicio del cumplimiento respectivo de las disposiciones de la presente reglamentación y de los preceptos que en las Leyes procesales hagan relación a la materia. Cuando las Salas de justicia dejen de hacer uso de sus facultades procesales de corrección, serán ejercidas por la Inspección Central de Tribunales al serle conocida.

Artículo 32. Las Audiencias provinciales y territoriales, además de cumplir, como los Jueces, las órdenes

e instrucciones que les diere el Presidente del Tribunal Supremo relativas al servicio de inspección, le darán cuenta, en su cualidad de Jefe de estos servicios, de todo procedimiento de carácter disciplinario que inicien en el mismo día de su incoación y a su tiempo, de la resolución final, además de dar los adelantos que se les pidieren. Igualmente serán comunicadas a la Inspección, firmes que sean las correcciones que en auto impongan a los funcionarios judiciales o sus auxiliares, en cuanto sean superiores a la de advertencia.

Artículo 33. En la tramitación de expedientes contra Jueces por funciones instructivas en lo criminal, las Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales, en ejercicio de la facultad del artículo 5.º de la Ley adicional, cuidarán de dar al expediente las garantías de procedimiento que establecieron los artículos 737 al 739 de la ley Orgánica con la alzada que autoriza al 748 de la propia Ley. Refiriéndose el expediente a la conducta general del Juez en el cargo o a determinada actuación de orden civil, entenderá de aquél la Sala de gobierno de la territorial respectiva, conforme al artículo 732 de la precitada Ley.

Artículo 34. Quedan derogados cuantos Decretos y disposiciones se hayan dictado con anterioridad sobre la inspección de Tribunales, a excepción del de 29 de Septiembre de 1934.

Dado en La Graja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de la categoría de Magistrado de entrada, vacante por promoción de D. Adolfo Fernández Moreda, a D. Germán Ruiz Maya, Juez de término, que sirve el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha, de Córdoba, y que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Ciudad Real, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Lillo, debiendo surtir efectos esta promoción desde el

día 31 de Octubre último, fecha de la vacante.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de la categoría de Magistrado de entrada, vacante por promoción de D. Joaquín de la Riva, a D. Joaquín Sánchez Maestre, Juez de término, que sirve el Juzgado de primera instancia de Tortosa y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por excedencia de D. Eduardo Ruiz, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 9 de Noviembre último, fecha de la vacante.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de la categoría de Magistrado de entrada, vacante por promoción de D. Alfredo Moner, a don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, Juez de término, que sirve el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por traslación de D. Manuel Isern, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 25 de Noviembre último, fecha de la vacante.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de la categoría de Magistrado de entrada, vacante por promoción de D. Carlos Galán, a don Andrés Basanta Silva, Juez de término, que sirve el Juzgado de primera instancia de Onteniente y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por traslación de D. Ignacio María Sáez de Tejada, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 3 de Diciembre último, fecha de la vacante.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alejandro Gallo, a D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Magistrado de término que sirve su cargo en el propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por nombramiento, también para otro cargo, de don Celestino Valledor, a D. Alejandro Gallo Artacho, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la provincial del propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve

de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Señorans, a D. Antonio Sanz Fernández, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de Sala del propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de don Antonio Sanz, a D. Antonio Señorans y Blanco, Magistrado de término, que presta sus servicios en el propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan de Dios Cuenca Romero, a D. Luis Jiménez Clavería, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de Sala del propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Jiménez, a D. Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Magistrado de término, que presta sus servicios en el propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Florentino González, a D. Mariano Avilés Zapater, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la provincial del propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mariano Avilés, a D. Florentino González y García San Miguel, Magistrado de término, que presta sus servicios en la propia Audiencia territorial.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Campillo, de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mariano Torres, a don Esteban Samaniego Rodríguez, Magistrado de entrada que sirve su cargo en la Audiencia territorial de la propia capital.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Esteban Samaniego, a D. Mariano Torres Roldán, Magistrado de ascenso que sirve el Juzgado de primera instancia del distrito de Campillo, de la propia capital.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Astola, a D. Eugenio Eizaguirre Pozzi, Magistrado de término que presta sus servicios en el propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eugenio Eizaguirre, a don Antonio Astola Guardiola, Magistrado de ascenso que sirve la plaza de Presidente de la provincial del propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 4, de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Díaz, a D. Antonio Camoyán Pascual, Magistrado de entrada que sirve la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de la propia capital.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Camoyán, a D. Francisco Díaz Plá, Magistrado de ascenso que sirve el Juzgado de primera instancia número 4, de la propia capital.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 3, de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gerardo Fertanes, a D. Luis Marchena Mariscal, Magistrado de entrada, que sirve la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de la propia capital.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Marchena, a D. Gerardo Fertanas Portela, Magistrado de ascenso, que sirve el Juzgado de primera instancia número 3 de la propia capital.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 1, de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel María Cavanillas, a D. Elpidio Lozano Escalona, Magistrado de en-

trada de la Audiencia territorial de la propia capital.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Elpidio Lozano, a D. Manuel María Cavanillas Prosper, Magistrado de ascenso, que sirve el Juzgado de primera instancia número 1 de la expresada capital.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 3, de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Doménech, a D. Francisco de P. Serra Martínez, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia territorial de la propia capital.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco de Serra, a D. José Doménech Marín, Magistrado de ascenso, que sirve el Juz-

gado de primera instancia e instrucción número 3, de la expresada capital.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Joaquín Alvarez, a D. Vicente Blanco Juste, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Vicente Blanco, a D. Joaquín Alvarez Soto-Jove, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de Sala del propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 1, de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José María Martín, a D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado de entrada con

destino en la Audiencia territorial de la propia capital.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Angel Miranda, a D. José María Martín Clavería, Magistrado de ascenso, que sirve el Juzgado de primera instancia número 1 de la expresada capital.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pablo Santolaya, a D. Germán López Bonilla y Piernas, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Presidente del propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Cuenca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Germán López Bonilla, a D. Pablo Santolaya Casca-

jo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en el propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Fermín Lozano, a D. Fructuoso Cid Abad, Magistrado de entrada, que sirve la plaza de Presidente del propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Soria, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Fructuoso Cid, a D. Fermín Lozano Contra, Magistrado de ascenso, con destino en el propio Tribunal.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Sandalio Ballesteros Villalobos, y con la antigüedad de 8 del actual mes, a D. Gui-

llermo Roldán de la Fuente, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

La gravedad que en España ofrece el problema tuberculoso se traduce por la elevada cifra de mortalidad anual que la estadística expresa: 30.916 defunciones por tuberculosis del aparato respiratorio aparecen registradas durante el año último (1934) en el Resumen oficial del Departamento de Estadística Sanitaria.

Referida esta cifra a la población censal de España en 1930 (24.583.096 habitantes), obtenemos una tasa de mortalidad de 125 defunciones anuales por cada 100.000 habitantes; coeficiente que traduce la gravedad del problema, pues permite fijar el elevado porcentaje de 1.250 enfermos tuberculosos del aparato respiratorio por cada 100.000 habitantes, proporción que en términos absolutos permite calcular en más de 300.000 el número de ciudadanos españoles que actualmente enferman por tuberculosis.

Con el fin de remediar tal estado de cosas, la Dirección general de Sanidad de este Ministerio viene esbozando la organización antituberculosa en términos tan precarios e insuficientes (por falta de medios económicos), que de nada valen los improbables esfuerzos del excelente personal especializado en esta lucha, que ve malogrados los resultados evidentes que reflejan sus actividades y entusiasmos.

Excluida Cataluña por virtud de su Estatuto, y refiriéndonos a las demás provincias, es digno de hacer notar que sólo existen 33 Dispensarios antituberculosos del Estado, careciendo de esta clase de organismos 16 provincias, y siendo la actuación de los existentes tan desigual, por falta de un criterio uniforme y plan general, que mientras cada uno de los tres de Madrid ha de actuar en circunscripciones de cerca de 300.000 habitantes, que atenúan su acción hasta esterilizarla, carecen de Dispensarios poblaciones de más de 60.000 habitantes (Gijón, Vigo, Lorca, etcétera), y los hay del Estado en

otras poblaciones menores de 15.000 habitantes.

Anomalia parecida se observa en los establecimientos sanatoriales de aislamiento y tratamiento, pues en tanto en la provincia de Madrid hay siete Sanatorios, que suman 1.187 camas (más de una cama por 1.000 habitantes), quedan sólo otras tantas camas en 29 Sanatorios para los 19 millones de habitantes de las 44 provincias restantes, y con cometidos tan impropios como el de los dos marítimos (por un total de 900 camas) para tuberculosis infantiles, en las brumosas costas cantábricas, mientras en el litoral mediterráneo (la costa del sol) suman apenas 400 camas los dos establecimientos que existen de esta índole.

En cuanto a su suficiencia, bastará indicar que el Estado sólo dispone para este fin, en total, de unas 2.500 camas, en proporción de una por cada doce defunciones por tuberculosis del aparato respiratorio, cuando la norma general es establecer como mínimo una cama por cada defunción.

Bien es verdad, y en descargo de las anomalías señaladas debe consignarse, que el Estado dedica cantidades tan insuficientes para esa lucha, que justifican toda irregularidad.

Los Presupuestos generales del Estado destinan a la misma escasamente 15 millones de pesetas (60 céntimos por habitante y año), aportación que, comparada con las de otros países (equivalente a tres pesetas por cada habitante al año), debiera ser de 72 millones de pesetas anuales, además de disponer como capital base invertido en la construcción e instalación de Sanatorios y Dispensarios, sumas importantísimas aportadas por las Cajas de seguros de enfermedad y entidades de previsión.

A remediar el actual estado de cosas, dentro de la capacidad económica del país, contribuyendo al mismo tiempo al mejoramiento de su estado sanitario general, tienden los preceptos establecidos por esta disposición.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la organización de la Lucha Antituberculosa oficial adjunta y quedan derogadas cuantas disposiciones impidan o dificulten su cumplimiento.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

ORGANIZACION DE LA LUCHA ANTITUBERCULOSA

Artículo 1.º El Estado asume la organización y dirección de la Lucha Antituberculosa en España, bajo las normas que esta reglamentación señala, cuya ejecución afecta a todo el territorio nacional no excluido por virtud de Estatutos regionales o leyes especiales.

I.—Organización central.

Artículo 2.º En el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la Comisión central de Lucha antituberculosa, filial del Consejo Nacional de Sanidad, en funciones consultivas, de asesoramiento y fiscalización, conocerá y emitirá dictamen en cuantas determinaciones de no urgente solución se relacionen con la orientación general y aplicación de las normas establecidas por este Decreto, así como con los establecimientos e instituciones, personal, administración, estadística, divulgación y propaganda de lucha antituberculosa, enseñanza del personal especializado en ésta y relación con otros Ministerios, entidades, Cajas de previsión y colaboración privada y demás organismos afines, actuando, en cuanto a la provincia de Madrid se refiere, con las funciones que a las Comisiones provinciales antituberculosas confiere esta disposición.

Artículo 3.º Esta Comisión central estará constituida en la forma que preceptúa el artículo 12 del Decreto de 1.º de Agosto de 1935.

Artículo 4.º La función ejecutiva de cuantos asuntos fija este Decreto y encomienda el artículo 2.º a la Comisión central antituberculosa se ejercerá directamente por la Dirección general de Sanidad mediante su Sección de Tuberculosis, en cuanto a la Sanidad central se refiere, y por intermedio de las Jefaturas provinciales de Sanidad y sus servicios, en cuanto a las provincias y localidades menores.

II.—Organización provincial.

Artículo 5.º En cada capital de provincia, excepto Madrid, y como filial de la Junta provincial de Sanidad, se constituirá una Comisión provincial antituberculosa, presidida por el Inspector provincial de Sanidad, y de la que formarán parte, como Vocales, el Director del Dispensario, Jefe de la Sección provincial de Tuberculosis del Instituto provincial de Higiene; el Director más antiguo de Sanatorio antituberculoso del Estado que haya en la provincia, ingresado por oposición; el Presidente del Colegio Médico, el Abogado del Estado más antiguo de la capital, y hasta seis Vocales más de libre nombramiento del Sr. Ministro de Trabajo, representantes de entidades, patronatos, fundaciones o personas que dediquen sus actividades a la lucha antituberculosa o posean merecimientos y aptitudes para tal designación. La Comisión central antituberculosa actuará al mismo tiempo como provincial de Madrid.

Artículo 6.º La Comisión provincial antituberculosa asumirá las facultades, funciones y atribuciones que hasta hoy tenían las Comisiones sanitarias pro-

vinciales, las cuales quedarán disueltas a partir de la publicación de este Decreto, haciendo entrega de sus efectivos establecimientos y servicios a la respectiva Comisión provincial antituberculosa. Además de la misión antes señalada, la Comisión central antituberculosa mantendrá estrecha relación con las restantes organizaciones sanitarias provinciales, y ejercerá dentro de la provincia funciones análogas a las asignadas con carácter general a la Comisión central antituberculosa, dedicando especial atención a la fiscalización de todas las cuentas que se refieran a los servicios antituberculosos de la provincia y cuya aprobación se establece como trámite obligatorio previo a la aprobación de las mismas por la Superioridad, y entendiéndolo e informando cuantas reclamaciones se hagan sobre la ejecución de los servicios antituberculosos de la provincia.

Artículo 7.º La función ejecutiva de la lucha antituberculosa, dentro de la demarcación provincial, será ejercida por la Inspección provincial de Sanidad, mediante la respectiva Sección provincial de Tuberculosis del Instituto provincial de Higiene, a cuyo frente, y como Jefe, figurará el Director del Dispensario antituberculoso de la capital más antiguo de los ingresados por oposición centralizada, figurando entre las funciones de especial atención por parte de esta Sección la gestión burocrática y tramitación y ejecución de cuantas iniciativas y órdenes de la Superioridad afecten al servicio y funcionamiento de los organismos de lucha antituberculosa, su instalación y construcción, relaciones con la Superioridad y demás organismos provinciales y locales, así como cuantos asuntos se refieran al personal de la lucha antituberculosa, administración e inversión de créditos de la misma, cursillos de enseñanza, divulgación y propaganda, formación de estadísticas, medidas profilácticas, etc., etc.

III.—Medidas generales.

Artículo 8.º En tanto la capacidad de los Presupuestos generales del Estado no permitan contribuir a la lucha antituberculosa, solucionando radicalmente los problemas de vivienda y alimentación, que aunque como medios indirectos, son de gran importancia y debieran abordarse en primer término, para cimentar con solidez la organización de la lucha antituberculosa, se procurará fomentar la creación de viviendas higiénicas, intensificándose por los Dispensarios locales la función fiscalizadora sobre locales habitables y declaración de los insalubres, proponiendo su inutilización o reforma de acuerdo con los preceptos del vigente Estatuto y Reglamento de Sanidad Municipal y excitando una especial vigilancia sobre los alimentos, muy especialmente sobre la industria láctea, en cuanto a reconocimiento sanitario de ganados y establos y adulteración del producto.

Artículo 9.º Queda establecida la facultad de declarar por los Médicos, con carácter voluntario, todo caso de tuberculosis de que tengan conocimiento, declaración que se establece

como obligatoria cuando, por su naturaleza, forma clínica o grado de evolución, pueda constituir un foco de contagio de peligro social, bien sea por razones de profesión (maestros, nodrizas, enfermeros, obreros del ramo de alimentación, etc.), ambiente social o familiar (hacinamiento) y agrupaciones (asilos, cuarteles, etc.), pobreza, etc., etc., y siempre que no se logre sean aplicadas las medidas sanitarias indispensables.

Artículo 10. Queda prohibida la publicación de anuncios y reclamos en que se asegure infaliblemente la curación definitiva de la tuberculosis por profesionales o medicamentos, así como la práctica de procedimientos terapéuticos por facultativos no capacitados legalmente para ello.

Artículo 11. La enseñanza y especialización del personal facultado para actuar en la lucha antituberculosa será misión exclusiva de la Sección de Enseñanza de la Dirección general de Sanidad, que establecerá los títulos y disciplinas precisos.

IV.—Dispensarios antituberculosos.

Artículo 12. A medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, se continuará la creación e instalación de Dispensarios oficiales antituberculosos (entendiendo bajo esta denominación los creados y sostenidos por la Lucha oficial Antituberculosa, hasta lograr, como *mínimum*, la existencia de un Dispensario antituberculoso en cada capital de provincia y población mayor de 20.000 habitantes, debiendo corresponder a cada Centro de esta naturaleza una demarcación que no excederá de 50.000 habitantes.

Para ello se aceptará la incorporación total o parcial al Estado de Dispensarios de carácter provincial, municipal, de Comisiones provinciales antituberculosas o de particulares, siempre que reúnan los requisitos que la Dirección general de Sanidad fijará, respetándose, no obstante, los demás Centros de lucha antituberculosa de carácter provincial, municipal o particular que, a pesar de no guardar relación eslabonada con la Sanidad oficial del Estado, cumplan su misión en localidades o distritos en que no se haya creado un Dispensario oficial antituberculoso, entre tanto éste se crea, y siempre que se sometan en su actuación a la intervención del Estado, aceptando las normas que el artículo 14 señala para su funcionamiento y las que dicte la Dirección general de Sanidad para garantía del servicio.

Aquellos que no acepten esta intervención sustituirán su denominación de Dispensarios antituberculosos por cualquiera otra que no origine confusión con los servicios sanitarios que son función exclusiva del Estado.

Artículo 13. En los Dispensarios oficiales antituberculosos habrá dos categorías, que se distinguirán con las denominaciones de "centrales" o "matrices" y "locales" o "filiales", idénticos en cuanto a la misión propia que detalla el artículo siguiente, pero con las siguientes diferencias en cuanto a sus relaciones mutuas:

1.ª Categoría superior de los centrales para con los filiales que les son subordinados, relacionándose directamente los primeros con la Jefatura de Sanidad, a los efectos de hospitalización en Sanatorios de los enfermos, etcétera.

2.ª Mayor jurisdicción para los centrales, pues además de la zona de influencia en que como locales actúen, comprenderán en sus servicios especiales la jurisdicción de los locales a razón de uno central para cada 300.000 habitantes o fracción en poblaciones mayores de dicho censo, y toda la provincia si la capital en que radican no llega a este censo.

3.ª Dotación de personal médico, ayudante, radiólogo, instructoras, instalaciones de laboratorio, etc., más completa en los centrales; y

4.ª Acción de tutela y centralización de estadística por parte de los centrales, que en todo completarán la misión propia de los filiales.

Artículo 14. Como misión propia, cada Dispensario ejercerá las siguientes funciones de orden clínico y de profilaxis social:

1.ª Funciones clínicas (de diagnóstico y tratamiento):

A) Diagnósticas: investigación con los medios elementales de diagnóstico clínico, rayos X y laboratorio (del propio Dispensario o del Dispensario o Centro sanitario matriz, según su clase) y reacciones biológicas precisas para conocer la naturaleza y grado de evolución de los enfermos tuberculosos que, residiendo en su jurisdicción, acudan al mismo, así como de sus familiares y convivientes (vecinos, maestros, compañeros de escuela, taller, etc.) y cuantos enfermos procedentes de establecimientos sanatoriales hayan sido dados de alta provisional condicionada a su vigilancia.

B) Terapéuticas:

a) Vigilancia por la Visitadora o mediante concurrencia periódica al Dispensario de los enfermos pobres del distrito, diagnosticados de lesión tuberculosa, que hayan de ser tratados por su Médico de asistencia libre o por Médico de asistencia pública domiciliaria, los cuales encontrarán en el Dispensario, mediante una colaboración estrecha, los medios especiales complementarios que el enfermo no pueda proporcionarse:

b) Tratamiento completo en el Dispensario (quimioterapia, neumotórax, frenicotomía, etc.) de cuantos enfermos vigilados, según el apartado anterior, no hayan recibido la asistencia debida transcurridos diez días de la notificación hecha por el Dispensario a su Médico de cabecera, y siempre que tal abandono (por apatía, incultura, falta de medios, etc.) implique un peligro social como foco de contagio o personal para el enfermo, dado el pronóstico de la evolución de su proceso.

2.ª Funciones de profilaxis social:

A) Las medidas de profilaxis infantil antituberculosa señaladas en los artículos 22 al 28, de acuerdo con los respectivos Dispensarios de puericultura.

B) Relación de los enfermos tuberculosos con Sanatorios y Centros de aislamiento y hospitalización.

C) Investigación familiar y de fo-

cos de contagio, fijando el peligro social de cada caso, dado el medio ambiente y demás circunstancias.

D) Ejecución de las medidas de profilaxis (desinfección, aislamiento, etcétera) que cada caso exija.

E) Consejos y conferencias para educación higiénica de los enfermos y sus familias.

F) Cursos de divulgación a escolares; maestros, matronas y practicantes, etc., sobre el contagio y prácticas de higiene general y especial antituberculosa.

G) Propaganda social.

H) Encuestas.

I) Servicios estadísticos.

Asimismo guardarán las debidas relaciones complementarias con los Dispensarios de tipo elemental y con los organismos análogos de categoría superior y Comisión provincial antituberculosa.

La extralimitación en las funciones señaladas en este artículo serán severamente reprimidas y sancionadas.

Artículo 15. Toda la asistencia prestada en los Dispensarios será absolutamente gratuita, después de comprobada la absoluta carencia de medios de los que la precisan con la información social efectuada por la Instructora sanitaria, estableciéndose una asistencia parcial, también gratuita, para aquellos casos en que de la ficha social resulte una situación económica tan limitada que sin llegar a extremos de pobreza absoluta no permitan una asistencia integral suficiente. Esta asistencia será por parte del Dispensario de vigilancia y complementaria de la que pueda lograr por sus propios medios el enfermo.

V.—Sanatorios.

Artículo 16. Para completar la acción del Dispensario, el Estado procurará por los medios de su propio Presupuesto, por los recursos extrapresupuestarios de que disponga y con cargo a los fondos de Cajas especiales o entidades oficiales de seguros sanitarios sociales, la creación y sostenimiento de establecimientos sanatoriales que complementen el aislamiento de los focos de contagio con una acción curativa activa, mediante los recursos terapéuticos de mayor eficacia.

Artículo 17. Por razones de eficacia, control y economía, todos ellos unificarán, previos los asesoramientos precisos, su régimen interior de vida (comidas, asistencia, etc.), dotaciones de personal, construcción, capacidad (200-300 plazas mínimo), emplazamiento (distancia no menor de 10 kilómetros de núcleo de población de más de 50.000 habitantes), administración, presupuesto, etc.

Artículo 18. Los Sanatorios hoy sostenidos por el Estado serán revisados bajo el criterio de unificación, señalado en el artículo anterior, con el fin de lograrla de un modo absoluto en cuanto sea posible.

Artículo 19. Bajo igual criterio se procederá al estudio de incorporación definitiva de todos aquellos otros establecimientos sanatoriales que, figurando o no subvencionados hoy en los Presupuestos de la Nación, no están totalmente controlados por la Sanidad oficial en forma que permita la plena

intervención del Estado en su organización y funcionamiento, debiendo omitirse en la primera propuesta de Presupuestos generales que se formule para servicios sanitarios de la Nación toda subvención de los que no queden incorporados totalmente al Estado.

Artículo 20. En la creación de nuevos Sanatorios por el Estado e incorporación de subvencionados, se tendrá como base de cálculo para fijar su necesidad la tasa de mortalidad por tuberculosis más reciente de la Nación, hasta lograr para cada provincia una cama por cada defunción por tuberculosis del aparato respiratorio, equivalente a una cama por cada 1.000 habitantes, incrementándose la creación de los destinados a tratamiento de tuberculosis extrapulmonares y pulmonares infantiles.

Artículo 21. Como complemento de la acción sanatorial, las Comisiones provinciales antituberculosas dispondrán en la Sección provincial un servicio de colocación obrera que procure relacionar y utilizar las actitudes profesionales de cada enfermo compatibles con la curación de su proceso en talleres o colonias de trabajo semi-extensivo.

VI.—Medidas de profilaxis infantil.

Artículo 22. Todos los Médicos, en el ejercicio de su función tanto privada como en los servicios oficiales de embarazadas, pondrán en conocimiento de los respectivos Dispensarios antituberculosos todo caso cierto o sospechoso de tuberculosis en gestantes que por su ambiente o circunstancias no dispongan de los recursos precisos para conseguir la más favorable evolución del proceso, tanto para la madre como para el niño, con el fin de que, en vista de los medios que para este fin disponga la organización sanitaria, se logre la debida asistencia.

Artículo 23. Los Institutos provinciales de Higiene incorporarán a su misión la preparación de las vacunas o medios preventivos contra la tuberculosis, cuya utilidad se confirma por la experiencia. Asimismo intensificarán su atención sobre la vigilancia regular y constante de la industria lechera y sus productos.

Artículo 24. Con el fin de facilitar la vigilancia sanitaria precisa en los focos de contagio y las medidas profilácticas indicadas en la primera infancia, cada Dispensario oficial antituberculoso recabará de los respectivos de maternidad y puericultura el conocimiento diario de aquellos nacimientos ocurridos en ambientes que exponen al contagio tuberculoso del recién nacido, procurando por los medios oportunos el atenuarlos o evitarlos y, en estrecha colaboración con dichos Centros puericultores, continuar la vigilancia de estos pequeños.

Artículo 25. Por la Dirección general de Sanidad, y de acuerdo con las normas que la Comisión central antituberculosa fije, se dictarán las oportunas disposiciones para regular la colocación familiar o colectiva de los recién nacidos y menores de trece años expuestos al contagio familiar por tuberculosis, fomentándose y protegiéndose estas obras mediante la vi-

gilancia y dirección de las Comisiones provinciales antituberculosas.

Artículo 26. Para el ejercicio de todo cargo y profesión oficial (maestros, guardadores infantiles, etc.) que requiera una relación asidua o directa con la infancia se precisará certificación, expedida gratuitamente por un Dispensario oficial antituberculoso, en que se acredite que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas practicadas no se desprende la existencia de lesión tuberculosa en fase contagiosa; especificándose en dicha certificación el tiempo de efectividad de cada certificado y fecha en que debe repetirse dicha exploración como consecuencia de los datos apreciados, teniendo valor dicha certificación para originar expediente de separación total de su cargo a los referidos funcionarios, con todos los derechos en activo de los mismos más los que para ingresar en Sanatorios les están reconocidos.

Igualmente será objeto de vigilancia el examen de los proveedores, dependientes, etc., de mercados públicos de artículos alimenticios.

Artículo 27. Cada Dispensario efectuará, con la mayor frecuencia, encuestas en escuelas públicas y privadas, asilos, hospicios y demás establecimientos infantiles privados u oficiales, siendo objeto de las mismas tanto los niños como sus maestros, cuidadores, amas, etc.

Artículo 28. La protección y organización de Escuelas al aire libre y Colonias escolares de montaña y playa figurará entre las medidas de especial atención por parte de las Comisiones provinciales antituberculosas, Sección de tuberculosis de la provincia e Inspección provincial de Sanidad; siendo preceptiva la propuesta, previo examen por los Dispensarios antituberculosos oficiales, para la designación de los niños que integren las Colonias escolares subvencionadas o costeadas por fondos del Estado, Provincia o Municipio.

VII.—Personal.

Artículo 29. El personal de la Lucha Antituberculosa será técnico, auxiliar, administrativo y subalterno.

Artículo 30. El personal técnico constituirá el Cuerpo de Médicos de Lucha Antituberculosa del Estado, que estará formado:

A) Por todos los Médicos que prestan servicio en propiedad en cargos retribuidos de plantilla de esta Lucha y con cargo al Presupuesto del Estado (Dirección general de Sanidad).

B) Por los Médicos procedentes del extinguido Real Patronato de Lucha Antituberculosa que tuvieren reconocido su derecho a desempeñar plaza de la Lucha Antituberculosa oficial del Estado en virtud de la Orden ministerial de 4 de Septiembre de 1934 o figuren nominativamente expresos en sentencia del Tribunal Supremo dictada por recurso a su instancia.

C) Por los Médicos que en virtud del artículo adicional 2.º sean incorporados a la Lucha Antituberculosa.

D) Por aquellos Médicos tisiólogos que en lo sucesivo ingresen en car-

gos de esta Lucha mediante oposición o concurso-oposición.

Artículo 31. Por las Instituciones de Enseñanza sanitaria dependientes de la Jefatura de Enseñanza e investigación de la Dirección general de Sanidad se organizarán los cursillos de especialización necesarios para preparar al personal médico que aspire a poseer la capacitación indispensable para ingresar en los grupos primero y segundo (artículo 34) del Cuerpo de Médicos de Lucha Antituberculosa del Estado, otorgándose el título de "Médicos tisiólogos" a los que, previas las pruebas de capacitación oportunas, acrediten preparación suficiente para ello. Este título será requisito indispensable para tomar parte en las oposiciones y concursos bajo el concepto que señala el apartado D) del artículo anterior.

Artículo 32. La relación del personal que constituya el Cuerpo de Médicos de la Lucha Antituberculosa del Estado se formará por riguroso orden de ingreso en la misma, por la Sección central antituberculosa, consignándose en dicha relación la fecha de posesión del cargo, grupo al que pertenece, plaza que desempeña, su dotación y forma de lograrla (oposición, concurso, concurso-oposición, incorporación mediante oposición restringida o libre nombramiento), careciendo dicha relación de valor administrativo a los efectos de Escalafón, ascensos, provisión de vacantes, etc., ya que las retribuciones, derechos activos y concursos quedan reglados por el sistema establecido en otros artículos de este Decreto.

Artículo 33. Todos los Médicos de la Lucha Antituberculosa que figuren en la relación del Cuerpo a que se refiere el artículo anterior, tendrán la consideración de funcionarios del Estado, y por tanto les será de aplicación la ley de Funcionarios públicos de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de Septiembre del mismo año.

Artículo 34. Las plazas técnicas de la Lucha Antituberculosa se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Médicos Directores (de Sanatorios, Preventorios, Dispensarios, etc.).

2.º Médicos ayudantes (de Dispensarios y Sanatorios; Jefes clínicos, residentes, de guardia, etc.).

3.º Especialistas (radiólogos, de laboratorio, cirujanos otorrinolaringólogos, pediatras, etc.).

Artículo 35. Las plazas vacantes de cada grupo se proveerán, mediante concurso de traslado, entre Médicos en activo del grupo de la vacante que tengan expresamente reconocido este derecho, y excedentes que hayan solicitado pasar a activo, o entre especialistas de la vacante, para las del grupo tercero ingresados por concurso-oposición, y caso de optar más de uno, atendiendo al mayor tiempo de servicios prestados en plazas del grupo y especialidad, decidiendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad en la Lucha.

Las plazas de cada grupo que a consecuencia de este concurso resultasen vacantes se proveerán por concurso-oposición restringido, entre Médicos del Cuerpo y grupo que no tuvieren

derecho a optar a las mismas mediante concurso de traslado, y Médicos que desempeñen plazas de los demás grupos de la Lucha Antituberculosa.

Las vacantes que resultasen de los turnos antes señalados se proveerán por oposición libre entre "Médicos fisiólogos", para los grupos primero y segundo, y entre especialistas, para las vacantes del tercer grupo.

Artículo 36. Las interinidades se proveerán por Médicos excedentes, fisiólogos o especialistas que las soliciten, adjudicándose, en caso de varios solicitantes, según el criterio antes fijado para la provisión en propiedad.

Artículo 37. El personal técnico que en armonía con lo dispuesto en el artículo 44 obtenga acumulado un segundo cargo, tendrá prohibido el ejercicio particular de su profesión, debiendo dedicar todas sus actividades disponibles al cumplimiento de la misión que el cargo exija.

Artículo 38. El personal auxiliar de la Lucha Antituberculosa estará integrado por los practicantes, enfermeras, instructoras sanitarias o visitadoras y cuantos titulares no facultativos presten funciones auxiliares complementarias de la iniciativa del personal técnico. Dicho personal figurará en la relación general de personal auxiliar de la Dirección general de Sanidad, y su nombramiento y separación será regulado por la misma.

Artículo 39. El personal administrativo y el subalterno formará en las respectivas relaciones de la Dirección general de Sanidad, y lo mismo que el auxiliar será nombrado y separado con arreglo a las disposiciones que al efecto se dicten.

VIII.—Normas administrativas.

Artículo 40. La creación, instalación y funcionamiento de los diversos servicios que esta disposición establece se hará con cargo:

1.º A las consignaciones que para ellos figuren en los Presupuestos generales del Estado.

2.º A los fondos extrapresupuestarios destinados a las atenciones de la Lucha Antituberculosa.

3.º A los que con este mismo fin sean aportados por las Cajas de Seguros o entidades de previsión.

4.º Cuantos ingresos puedan crearse y destinarse en lo sucesivo con este objeto.

Artículo 41. La Comisión central antituberculosa formará, para cada ejercicio económico o prórroga presupuestaria, un presupuesto para la Lucha Antituberculosa, al que se transcribirán las partidas que en los Presupuestos generales del Estado figuren y además las que se señalan en el artículo anterior como ingresos propios de esta Lucha, figurando como gastos, además de los indicados del Estado, aquellos que se estimen precisos para completar su misión con arreglo al plan señalado por esta disposición.

Este presupuesto deberá ser remitido a la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 42. La Comisión central antituberculosa tendrá capacidad jurídica para comprar, vender, contratar, pignorar y emitir empréstitos con

cargo a los fondos de su presupuesto que no procedan de los generales del Estado.

Artículo 43. Para facilitar la gestión presupuestaria y fiscalización de los servicios, se unificará la dotación de todos los organismos y centros de lucha antituberculosa, en cuanto a su construcción, instalación y funcionamiento, equiparando las plazas y retribuciones del personal de los de análoga función y las dotaciones para su funcionamiento, designándose con este fin por la Comisión central antituberculosa las oportunas ponencias para fijar el modelo de construcción tipo (como consecuencia de los oportunos concursos de proyectos), dotación de material, raciones alimenticias ordinarias y de sobrealimentación, etc., bajo coeficientes fijos que (relacionados con el número de plazas, si se trata de sanatorios) permitan deducir la asignación propia de cada establecimiento.

Artículo 44. Los haberes que ha de percibir el personal de la Lucha Antituberculosa será fijo para cada cargo, y su cuantía regulada por la Dirección general de Sanidad, a propuesta de la Comisión central antituberculosa, estableciéndose como norma que dicha dotación esté en relación con las horas de trabajo que el cargo exija para su eficaz rendimiento, y retribuyéndose mediante quinquenios la antigüedad de cada funcionario, permitiéndose acumular en un solo individuo dos cargos de esta Lucha, si no hay incompatibilidad por razones de residencia, intereses, etc., ni ello se traduce en perjuicio del normal rendimiento que el cargo que ya posee, percibiendo al mismo tiempo en dicho caso la asignación del cargo acumulado y quedándole prohibido el ejercicio privado de su profesión, siendo esta prohibición tan absoluta e irrevocable que la sola comprobación de una infracción será suficiente para la separación total del servicio y cese del funcionario en ambos cargos.

Artículo 45. La Comisión central antituberculosa en funciones de provincial y las Comisiones provinciales deberán efectuar periódicamente las oportunas subastas de suministros, aprobando los precios y tarifas que deben aplicarse a los productos cuya adjudicación no se subaste previamente, conociendo también y aprobando antes de su ejecución todo proyecto de obra o instalación en los Centros u organismos de la Lucha Antituberculosa de su jurisdicción que se efectúe con cargo a los fondos de la Lucha Antituberculosa.

Artículo 46. Los libramientos de cuantas atenciones origine la Lucha Antituberculosa en cada provincia se expedirán al Inspector provincial de Sanidad de la misma, como Presidente de la Comisión provincial antituberculosa, para que, con la intervención y conocimiento de ésta, se efectúen por la Sección provincial antituberculosa los pagos de las nóminas de personal, material y demás atenciones y suministros, rindiéndose las cuentas en la forma establecida por la ley de Contabilidad del Estado, según la clase de libramiento, y siendo precep-

tiva la aprobación previa por dicha Junta de cada cuenta antes de su remisión a la Dirección general de Sanidad, con la conformidad o disconformidad razonada del Director y Administrador del establecimiento a que las mismas afecten.

Artículo 47. El cargo de Administrador de Centros de Lucha Antituberculosa deberá recaer en funcionarios del Cuerpo administrativo de Sanidad, siendo requisito previo para tomar posesión y desempeñar dicho cargo el depósito en la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia a que corresponda el Centro antituberculoso administrado de la fianza que fije la Comisión provincial antituberculosa respectiva. La función administradora quedará, por tanto, limitada, según lo preceptuado en los artículos 45 y 46, a la recepción de productos en el establecimiento en que se preste el servicio, entrega de los mismos bajo recibo a la encargada de almacén, revisión de las facturas antes de su aprobación y libramiento por la Comisión provincial antituberculosa, uniéndose a las mismas los recibos de la entrega hecha a la persona encargada del almacén, y la gestión burocrática y de contabilidad del establecimiento e inventario de sus bienes y efectos, y habilitación del personal, quedándole prohibido el contratar adquisiciones, intervenir en obras y suministros y efectuar distribuciones y aplicaciones de créditos, atribuciones todas que quedan conferidas a las Comisiones provinciales antituberculosas mediante la Sección respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Para lograr la organización dispensaria a que se refiere el artículo 12 será atención preferente de la Comisión central antituberculosa la creación e instalación de los Dispensarios bajo el siguiente orden de preferencia:

1.º Dieciséis Dispensarios centrales en capitales de provincias que carezcan de él, bien por incorporación de los existentes en las condiciones que indica la disposición transitoria 2.ª o por creación de nuevos.

2.º Cinco Dispensarios locales en poblaciones mayores de 50.000 habitantes que no lo tienen: Cartagena, Gijón, Vigo, Lorca y Valdecañas.

3.º Dos nuevos Dispensarios filiales en capitales de provincia (Valencia, uno; Sevilla, uno) mayores de 200.000 habitantes.

4.º Seis Dispensarios filiales en capitales de provincia (Córdoba, Granada, Murcia, Zaragoza, Málaga y Bilbao) mayores de 100.000 habitantes, que tienen hoy sólo uno para que tengan uno más por cada fracción de 100.000 habitantes.

5.º Dotación con Dispensario local antituberculoso de poblaciones menores de 50.000 habitantes y mayores de 20.000 que no sean capitales de provincia, lo cual se procurará por las respectivas Comisiones provinciales antituberculosas a base de transformación de los servicios de tuberculosis de los que tengan Centros secundarios de higiene y actuales municipales completados en su instalación y equipos de personal en forma que permita una eficaz actuación, y en vista

de las posibilidades que les ofrezca la Comisión central antituberculosa, dotaciones del Estado para Centros secundarios de higiene e Institutos provinciales de higiene.

6.º Completar, finalmente, la dotación de Dispensarios en los límites que señala el artículo 12, a base de un Dispensario por cada 50.000 habitantes o fracción, en todas las poblaciones que excedan de dicho censo, según las disponibilidades presupuestarias.

II. La inspección de Dispensarios, Sanatorios y demás Centros de hospitalización de tuberculosos existentes que no dependan de la Lucha central y que a tenor de lo dispuesto en los artículos 12, 19 y 20 se pretende incorporar al Estado, deberá efectuarse por los Inspectores provinciales de Sanidad respectivos en el término de quince días, los cuales propondrán a esta Dirección general de Sanidad, en informe detallado, aquellos que por su instalación y funcionamiento lo merezcan, uniendo los documentos exigibles para la aceptación de los mismos y la petición de la Comisión provincial antituberculosa, Diputación, Municipio o entidad oficial o particular que sin condiciones haga la cesión de manera total y absoluta. Recibido este expediente, la Comisión central antituberculosa, previos los asesoramientos y visitas de comprobación que estime oportunos, decidirá antes de un mes sobre su aceptación.

III. La provisión de las plazas del personal técnico de los Dispensarios y Sanatorios antes citados que sean incorporados se efectuará mediante concurso-oposición restringido entre los que en la actualidad desempeñan dichas plazas, dando preferencia para cubrir las a la residencia del aspirante, y quedando dicho personal vinculado a la plaza que por este medio adquiriera, sin derecho a optar en concursos a otras plazas del Cuerpo, teniendo, no obstante, derecho a figurar en el mismo, como dispone el apartado C) del artículo 30, y en la relación que preceptúa el artículo 32 con la fecha en que se acepte su incorporación oficial.

IV. Quedan vigentes cuantas disposiciones no se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y especialmente las Ordenes ministeriales de 3 y 5 de Septiembre de 1934 sobre ingreso de enfermos tuberculosos en Sanatorios y Hospitales.

V. En el término de un mes, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, quedarán constituidas las Comisiones central y provinciales antituberculosas.

VI. En tanto se llega a la unificación preceptuada de presupuestos de establecimientos de Lucha Antituberculosa, la aplicación y distribución de créditos se hará proporcionalmente al número de camas y a la clase de enfermos (niños, 50 por 100 de la dotación de adultos) para los Sanatorios y al censo de población en cuanto a los Dispensarios se refiere.

VII. La Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad queda encargada de la ejecución de este Decreto y tramitación de cuanto en él se dispone.

La Granja, 29 de Agosto de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorin.

Habiéndose padecido un error de copia al publicarse en la GACETA del día 31 de Agosto del corriente año el siguiente Decreto, se publica de nuevo debidamente rectificado:

La gravedad que en todos los países presenta el problema del paro forzoso, ha obligado a que, en general, los Gobiernos adopten rigurosas medidas para proteger el trabajo de los nacionales ante el posible peligro de la inmigración de trabajadores extranjeros, lo que de hecho vendría a complicar más aún la situación actual de crisis laboral.

España inició su política en este sentido con el Decreto de 16 de Enero de 1931, cuya aplicación fué al poco tiempo dejada en suspenso, y, posteriormente, con el de 8 de Septiembre de 1932, que, junto con algunas Ordenes aclaratorias del mismo, constituyen lo legislado sobre el particular hasta la fecha.

El Decreto citado de 1932, bien orientado en su mayor parte, no precisaba el procedimiento o trámites que debieran seguirse, tanto para la concesión o denegación de las cartas de identidad profesional, como para la renovación de las mismas, dejando para su reglamentación, que aún no se ha dictado, no obstante el tiempo transcurrido, la fijación del mismo.

La necesidad, por un lado, de fijar con detalle estos procedimientos, al objeto de que la concesión, denegación o renovación de las cartas se haga con todas las garantías que exige la situación de los trabajadores españoles debidamente capacitados, que, no obstante se encuentran en paro forzoso, o cuya capacitación sea susceptible fácilmente de adquirir, y, por otra, la natural de evitar el empleo de extranjeros en todas aquellas industrias que tengan relación con la defensa nacional, o, en general, con el Estado, Región, Provincia o Municipio, justifican el presente Decreto, que recoge parte del hasta hoy vigente, y que, como aquél, responde, más que a una severa restricción de la mano de obra extranjera, a la obligada protección que el Poder público debe prestar al trabajador nacional.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio del régimen especial convenido sobre la materia en los Tratados y Convenios vigentes suscritos por España y en los que al respecto en lo futuro se concierten con cada uno de los diferentes países, la colocación de los trabajadores extranjeros que residan en España o pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieran colocados dentro del país, se regulará, a partir de la vigencia de este Decreto, por el régimen general establecido por las prescripciones contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 2.º Para los efectos de este Decreto se entenderá por "trabajador extranjero" toda persona varón o hembra mayor de catorce años, no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo asalariado, bien sea manual, técnico, artístico, pedagógico o de dirección o gestión, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remunere sus servicios.

Asimismo se entenderá por "trabajador extranjero" toda otra persona de igual condición legal que labore por su cuenta, empleando instrumentos de trabajo o útiles de rendimiento económico de su propiedad o que se dediquen por su propia cuenta también al comercio ambulante o a ocupaciones que no requieran otra aptitud personal que la que dimana del simple esfuerzo físico.

Artículo 3.º Todo trabajador extranjero, para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquiera otra actividad en España, tendrá que estar provisto, cuando labore por cuenta ajena, de un contrato de trabajo visado por los organismos competentes y registrado por el Servicio de Colocación, y en todo caso, tanto si trabajar por su cuenta como a cargo de tercero, de una "carta de identidad profesional", que concederá el Ministerio de Trabajo, cuya posesión, que se declara obligatoria para que puedan ejercer actividades profesionales los extranjeros, se considerará como el título de legítima residencia en España.

Artículo 4.º Las cartas de identidad las solicitará el patrono a cuyas órdenes vaya a trabajar el extranjero, del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente.

En la solicitud se hará constar el nombre y apellidos del extranjero,

edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento; su oficio o profesión, acompañando certificados acreditativos, o en su caso, títulos facultativos; centro de trabajo en que desea prestar sus servicios; empleo, cargo u ocupación que pretende desempeñar, detallando cuál es el trabajo que, en su virtud, deberá realizar, y si no es de nueva creación la plaza, quiénes la han desempeñado anteriormente y sus profesiones u oficios, y motivos por los cuales se estima preciso recurrir a un trabajador extranjero.

Junto con la solicitud de carta se acompañarán dos fotografías y el contrato de trabajo del extranjero, visado por el Jurado mixto competente, o, en su defecto, por la Delegación de Trabajo.

Cuando se trate de cargos de dirección o gerencia, suplirá al contrato de trabajo, de no existir éste, una certificación librada por el Consejo de la Empresa, en que conste el cargo que va a desempeñar el extranjero y las condiciones del mismo.

La falta de alguno de los requisitos señalados anteriormente dará lugar a la no admisión de la petición de carta de identidad.

Artículo 5.º Recibida la documentación señalada, en el Servicio de Colocación del Ministerio de Trabajo, éste procederá en la siguiente forma:

Publicará en la GACETA DE MADRID el anuncio de solicitarse una carta de identidad profesional para extranjero, especificando el trabajo que éste desea desempeñar y en qué condiciones, dando un plazo de quince días para que todos los españoles que se consideren capacitados y deseen ocupar dicha plaza lo manifiesten por escrito a dicho Servicio, acompañando los certificados o documentos que acrediten tal extremo.

Las Delegaciones de Trabajo dispondrán inmediatamente de la inserción de tales anuncios en los respectivos *Boletines Oficiales* de la provincia, y tanto estos Centros como las oficinas y Registros de Colocación y los Jurados mixtos de la profesión que correspondan vienen obligados, por los medios de que dispongan, a dar la mayor publicidad posible a los anuncios mencionados.

Transcurrido el plazo citado, el Ministerio resolverá.

Sólo se podrán conceder cartas de identidad profesional a extranjeros cuando no exista ningún español que, dentro de dicho plazo y en la forma expuesta, haya expresado su deseo de realizar el trabajo de que se trate, y

reúna la competencia precisa para efectuarla cumplidamente.

El plazo máximo de duración de las cartas será de un año.

El salario y demás condiciones de trabajo de los trabajadores extranjeros, cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada, no podrán en ningún caso ser inferiores a las fijadas legalmente, o, en su defecto, a las admitidas por la costumbre para los trabajadores españoles en la profesión y localidad de que se trate.

Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la carta de identidad, y fijada por el mismo la cantidad que deberá exigirse para su expedición, conforme se señala posteriormente, se le comunicará al patrono solicitante, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los resguardos que acrediten haber hecho en las oficinas de Hacienda los ingresos oportunos, los cuales se enviarán a los Servicios de Colocación, que expendrán las cartas de identidad respectivas.

A título de derecho de expedición y renovación se percibirá, por cada carta de identidad de trabajador extranjero que sea concedida, un arbitrio de siete pesetas con cincuenta céntimos cuando la remuneración total que vaya a percibir el extranjero durante el tiempo que se haya fijado como plazo para la validez de su carta no suponga una remuneración anual superior a 6.000 pesetas.

Cuando exceda de 6.000 pesetas y no llegue a 10.000, el arbitrio será igual al 1 por 100.

De 10.000 pesetas en adelante, el arbitrio será de 2 por 100.

El importe de este arbitrio será satisfecho en la respectiva Oficina de Hacienda e ingresará en el Tesoro público, donde se abrirá una cuenta por el total de lo recaudado anualmente a favor del Ministerio de Trabajo, que lo dedicará para la lucha contra el paro forzoso y especialmente de los trabajadores repatriados.

Artículo 6.º La carta de identidad profesional contendrá la fotografía del interesado, plazo de su validez, y un extracto de los datos mencionados en la solicitud cursada para su concesión, además de una breve reseña del contrato de trabajo del titular.

Un mes antes de la terminación de la validez de la carta de identidad podrá ser solicitada su renovación, en análoga forma a la empleada en la solicitud de la misma, siguiendo el Ministerio para esta renovación los mis-

mos trámites que para la concesión de la primitiva carta y subordinándose la misma a que persistan o no análogas circunstancias en orden al trabajo que determinaron fuera aquella expedida.

De no ser concedida la renovación, le queda prohibido al extranjero seguir trabajando dentro del territorio nacional.

Artículo 7.º No se otorgarán en lo sucesivo cartas de identidad para extranjeros ni se renovarán las ya existentes en los trabajos, industrias o servicios que tengan relación con la defensa nacional o sean explotados directamente, contratados, concedidos o intervenidos por el Estado, Región, Provincia o Municipio, o que su desarrollo tenga relación o gocen de protección de los organismos citados.

En las industrias comprendidas en el párrafo anterior que no existan en España y que en lo por venir traten de instalarse en el territorio nacional, a falta de personal competente español para ser en ellas ocupado, podrá autorizarse el empleo de extranjeros en las categorías y proporción que se considere necesario únicamente por el tiempo que se estime preciso para la normal puesta en marcha de las mismas.

Artículo 8.º Cuando un patrono tenga a su servicio trabajadores españoles y extranjeros y se vea obligado a realizar despidos por falta de trabajo, se harán éstos dentro de cada clase o categoría profesional, empezando por el personal extranjero.

Quedan terminantemente prohibidos los despidos de trabajadores españoles para sustitución por trabajadores extranjeros.

Artículo 9.º Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos anteriores las personas que vengan a España para hacer estudios en algún Centro de enseñanza oficial o privada, literaria o científica, de carácter industrial u obrero, mientras mantengan esta condición.

Los admitidos a título de "Practicantes temporales" en el comercio o la industria, por virtud de Convenio internacional, y los residentes en España por más de cinco años, o casados con española, o que tengan prole española, deberán solicitar simplemente la revisión o renovación de cartas de identidad, que se les otorgará gratuitamente.

Sin embargo, estas normas se modificarán si en los países de origen no se observase una estricta reciprocidad.

Artículo 10. Cuando se trate de un extranjero que quiera trabajar o ejer-

cer cualquier actividad por su cuenta en territorio español, solicitará del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo, la concesión de la oportuna carta de identidad, en cuya solicitud, a la que acompañarán dos fotografías, hará constar sus nombres y apellidos, edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento; su oficio o profesión, acompañando certificados acreditativos o, en su caso, títulos facultativos y trabajo o actividad a que desea dedicarse.

Previo informe de la Delegación de Trabajo, y publicación del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, a fin de que los españoles que se sientan perjudicados puedan hacerse oír del Ministerio en el plazo de quince días, éste resolverá en otro igual, pudiendo recabar los informes y asesoramiento que estime convenientes.

Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la carta de identidad y fijada por el mismo la cuantía que deberá exigirse para su expedición—cuantía que podrá variar entre 15 y 500 pesetas—, según el trabajo o actividad de que se tratase, se comunicará al solicitante por conducto de la Delegación de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los resguardos que acrediten haber hecho en las Oficinas de Hacienda los ingresos oportunos, los cuales se enviarán al Servicio de Colocación, que en su vista dará la orden para que la carta se expida.

Artículo 11. Tanto en la concesión como en la renovación de cartas de identidad profesional, el Ministerio habrá de tener en cuenta la legislación que sobre el trabajo de extranjeros rige en los países de origen de los peticionarios, a fin de establecer en lo posible un trato de reciprocidad de forma que cuando aquella legislación exceda en rigor a la vigente en España, se apliquen a los solicitantes los mismos preceptos a que serían sometidos los españoles en dichos países, y en el caso de que esa legislación sea menos rigurosa que la vigente en España, se procure que los solicitantes beneficien de análogas facilidades a las concedidas a los españoles en esos mismos países.

Artículo 12. El incumplimiento de los anteriores preceptos será castigado con multas de 25 hasta 1.000 pesetas, según los casos, que serán impuestas y ejecutadas por las Delegaciones de Trabajo, no sólo a los obreros infractores, sino a los patronos que tengan o hayan pretendido tener trabajadores extranjeros.

La falsificación, la simple alteración de los verdaderos términos de una carta de identidad profesional o el uso indebido de ella, dará lugar a su anulación y a la expulsión del extranjero tenedor de la misma.

En esta última sanción incurrirá el trabajador extranjero que reiteradamente haya sido sancionado con la pena de multa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Las sanciones se pondrán en conocimiento de la Dirección general, una vez impuestas, a los efectos de su posible revisión, en resolución que sea motivada y dictada en el plazo de cinco días.

Artículo 13. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre el trabajo de extranjeros corresponde a la Inspección del Trabajo, de acuerdo con los Reglamentos por que se rige dicho Servicio.

Artículo 14. Todas las cartas de identidad profesional de extranjeros que por haber terminado su plazo de validez han sido tácitamente prorrogadas hasta tanto se dictasen las normas que habían de seguirse en su renovación, serán examinadas y acordada o no su renovación por el Ministerio en el plazo máximo de tres meses, a cuyo efecto deberá de solicitarse la misma en el plazo de quince días, conforme en todo con las prescripciones del presente Decreto.

Análogamente, la renovación de las cartas de identidad concedidas con anterioridad a este Decreto y que en lo sucesivo vayan caducando, se hará de acuerdo con los preceptos que en el mismo se señalan.

Artículo 15. Las plazas ocupadas por trabajadores no nacionales que por cualquier motivo distinto de los mencionados queden vacantes, y para las cuales no se soliciten el que continúen desempeñadas por extranjeros mediante la oportuna petición de carta de identidad, habrán de ser forzosamente ocupadas por trabajadores españoles.

A tales efectos, cuando se produzca alguna vacante, deberá el patrono ponerlo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación provincial correspondiente.

Artículo 16. Quedan derogados el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, las Ordenes ministeriales de 30 de Septiembre y de 25 de Octubre de igual año y la de 8 de Julio de 1933, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve

de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ratificado por el Consejo Superior Bancario, en sesión del día 28 del actual, el acuerdo tomado en reunión celebrada en este Ministerio por representaciones de la Banca privada y Cajas de Ahorro, en el sentido de rebajar los tipos de interés, coadyuvando de esta suerte a la política emprendida de abaratamiento del dinero, los nuevos tipos fijados son los siguientes: Cuentas corrientes a la vista, el uno y cuarto por ciento.

Libretas ordinarias de ahorro, el dos cincuenta por ciento.

Imposiciones a plazo de tres meses, el dos y medio por ciento.

Imposiciones a plazo de seis meses, el tres por ciento.

Imposiciones a plazo de un año, el tres y medio por ciento.

Las expresadas tasas de interés se aplicarán por todos los organismos de la Banca privada y las Cajas de Ahorros generales y particulares, y empezará a regir el día 1.º de Septiembre próximo para las cuentas corrientes e imposiciones a plazo, y el 1.º de Octubre para las libretas de ahorro, y serán aplicables, desde luego, a todas las nuevas imposiciones que se hagan a partir de las fechas indicadas y asimismo a las realizadas con anterioridad a medida que vayan venciendo los plazos para que fueron contratadas, sin que puedan entenderse prorrogadas ni fácticamente ni expresamente a los efectos de evitar los nuevos tipos de interés.

Lo que comunico a VV. II. para su publicación en la GACETA y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Directores generales del Tesoro público y de Seguros y Ahorro.

ORDEN CIRCULAR

S. E. el Presidente de la República, por resolución de esta fecha, se ha dignado conferir el mando de la 10.ª Zona de Carabineros (Oviedo), al Coronel de dicho Instituto D. Rafael Cabrera Castro, ascendido de la Comandancia de Almería.

Lo que se comunica a V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conferir los mandos que se indican a los Jefes de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Antonio Martín Gamero y López Gallarte y termina con D. Ignacio Baanante Cortázar.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Agosto de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil,

RELACIÓN QUE SE CITA

Tenientes coroneles.

Don Antonio Martín Gamero y López Gallarte, de la Comandancia de Navarra, de primer Jefe y en comisión en el Ministerio de Agricultura, a la Comandancia de Pontevedra, con igual cargo, continuando en la misma Comisión.

Don Gregorio Muga Díez, de la Comandancia de Oviedo, de primer Jefe, a la de Navarra, con igual cargo.

Don Ignacio Baanante Cortázar, de la Comandancia de Pontevedra, de primer Jefe, a la de Oviedo, con igual cargo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente de ese Instituto en situación de disponible gubernativo, con residencia en Oviedo y agregado para haberes a la Comandancia de esta provincia, y para documentación y demás efectos al 10.º Tercio, D. Julián Crespo Girón, pase a la de disponible forzoso, con residencia en la misma capital, con arreglo a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, continuando agregado para haberes, documentación y demás efectos a las mismas unidades en que anteriormente se hallaba.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente de ese Instituto en situación de disponible forzoso, apartado A), D. Julián Crespo Girón, pase destinado a la Comandancia de Santander.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Visto el testimonio remitido a este Departamento con fecha 27 de Julio último por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, rectificando por vía de amnistía la sentencia dictada por la Sala sexta de dicho Alto Tribunal en el sentido de dejar sin efecto, desde el mismo instante de su imposición, la pena accesoria de separación del servicio a que fué condenado el Teniente coronel de la Guardia civil D. José Garzón Serrano,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Orden de 5 de Enero próximo pasado (GACETA número 6), por la que se disponía la baja en dicho Instituto del mencionado Jefe, el cual será colocado en el mismo puesto y lugar que tenía en la escala de su clase, quedando en situación de disponible forzoso en Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. número 5), y agregado para haberes, documentación y demás efectos al 14.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

MANUEL PORTELA VALLADARES
Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: El constante devengo de dietas y pluses por las fuerzas de Orden público dependientes de este Ministerio alcanza cifras muy elevadas, en pugna con la política de restricciones y economía, que es el primordial deber que se ha impuesto el Gobierno de la República; y con el fin de procurar que las acreditaciones por dichos conceptos queden reducidas a las absolutamente indispensables como indemnización justa a los gastos extraordinarios que ocasiona al personal los desplazamientos de sus residencias por servicios importantes e indispensables,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles usarán de sus facultades para concentrar las fuerzas de Orden público dentro de sus respectivas jurisdicciones, con la limitación de que las fuerzas con residencia fija en el lugar donde surja la necesidad resulten insuficientes en número para garantizar el sostenimiento del orden público y el servicio no admita aplazamiento

2.º Cuando las concentraciones hayan de prolongarse largo tiempo, porque lo exija la importancia y desarrollo de sus causas, lo participarán detalladamente a este Ministerio para que se resuelva lo más conveniente a los intereses del Estado, comunicándolo también en igual forma los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil de provincias a la Inspección general del Instituto.

3.º Cuando circunstancias de consideración aconsejen la concentración de fuerza durante determinadas épocas en algunas zonas de las provincias, antes de resolver por sí los Gobernadores civiles y el Director general de Seguridad elevarán a este Ministerio la correspondiente propuesta, no llevándose a cabo la concentración hasta que recaiga la aprobación y le sea comunicada; y

4.º Las concentraciones con motivo de ferias y fiestas locales quedan prohibidas, ordenándose a los Jefes de las fuerzas dispongan los servicios convenientes en las carreteras y caminos afluyentes a los parajes en que se celebren, para las debidas intervenciones en el tráfico de feriantes, utilizando para ello las fuerzas residentes en los puestos limítrofes, que coordinarán sus servicios con las destacadas en la población donde tengan lugar.

Madrid, 28 de Agosto de 1935.

MANUEL PORTELA VALLADARES
Señores Inspector de la Guardia civil,
Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Coronel de la Guardia civil en situación de disponible gubernativo, con residencia en Oviedo, D. Juan Díaz Carmena, pase a situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria en el día de hoy, con arreglo a la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), en la que disfrutará el haber mensual de 975 pesetas, que percibirá, a partir de 1.º de Septiembre próximo, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, por fijar su residencia en dicha capital, según dispone la ley de 21 de Octubre y Decreto de 27 de

Noviembre de 1931 (*Diarios Oficiales* números 246 y 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Agosto de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sres.: Este Ministerio ha dispuesto que durante la ausencia del Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo, don Manuel Becerra y Fernández, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos inherentes a dicho cargo el Ilmo. Sr. Director general de Puertos, D. Nicolás de la Helguera y Ortiz.

Lo que porticipo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

MANUEL MARRACO

Señores Directores generales y Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
18.843	100.000 Madrid, Barcelona, id., idem, Sevilla, Murcia.
43.490	70.000 San Sebastián, idem, id., idem, id., id.
32.160	35.000 Barcelona, idem, Línea de la Concepción, San Sebastián, Santander, Madrid.
38.412	30.000 Madrid, Barcelona, id., San Sebastián, Sevilla, Madrid.
44.242	1.500 Valladolid, idem, id., idem, id., id.
32.792	1.500 Madrid, Alicante, Barcelona, Málaga, Constantina, Zamora.

Núms. Premios.	Poblaciones.
3.894	1.500 Valencia, Tarrasa, Minas de Riotinto, Pamploña, Benicarló, Castro del Río.
19.022	1.500 Alcantarilla, Palma de Mallorca, Nerva, Orense, Manzanares, Montilla.
18.678	1.500 Valladolid, Barcelona, idem, id., Santander, Barcelona.
33.579	1.500 Málaga, idem, id., id., idem, id.
20.273	1.500 Madrid, Alicante, Figueras, Huelva, Barcelona, idem.
13.773	1.500 Santander, Madrid, id., idem, id., id.
3.090	1.500 Nules, Algeciras, Barcelona, idem, Segovia, Valencia.
28.591	1.500 Oviedo, Avila, La Coruña, Granada, Barcelona, Granada.
32.098	1.500 Córdoba, idem, id., id., idem, id.
4.827	1.500 Madrid, Almería, Línea de la Concepción, Cartagena, Valencia, Sestao.
22.851	1.500 Madrid, idem, Barcelona, Málaga, Sevilla, Murcia.
16.906	1.500 Madrid, idem, Barcelona, idem, Gijón, Jerez de la Frontera.
43.392	1.500 Granada, idem, id., id., idem, id.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Pilar García Sanz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María Ana González Fernández, Ángela Alvarez Sanz, Emilia Sánchez Sánchez y Carmen Alonso Pindado, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—
Por orden, Joaquín Diéguez.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1935.

Ha de constar de cuatro series de 36.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 995.904 pesetas en 1.894 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	25.000
1 de	10.000
10 de 2.000.....	20.000
1.577 de 400.....	630.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 idem de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 idem de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 idem de 1.500 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	3.000
2 idem de 1.000 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	2.000
2 idem de 652 idem cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	1.304
1.894	995.904

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido ex-

pendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Terminado el plazo de recusaciones de los Tribunales que han de juzgar el concurso-oposición a Escuelas nacionales de capitales de provincia y poblaciones de 15.000 o más habitantes, Esta Dirección general ha dispuesto queden constituidos definitivamente estos Tribunales en la forma siguiente:

BARCELONA

Presidente, D. José Lorenzo Hernández (P. Instituto).
Vocales: D. Félix de Rueda Ibáñez (P. E. Normal).
D. Juan Herrero-Avila (I. de Lérida).
Doña Marina Bonet Collado (I. de Tarragona).
D. Ramón Escudero Torrén (M. Barcelona).

Suplentes.

D. Angel Rubio Muñoz (P. Instituto).
Doña Encarnación Cuscurita Meseguer (P. Normal).
D. José María Villegas Zuloaga (I. de Gerona).
D. José María de Monserrat Torrent (I. de Gerona).
D. Federico Doreste Betancort (M. Barcelona).

GRANADA

Presidente, D. Salvador Vila Hernández (C. Universidad).
Vocales: Doña Petra Jiménez García (P. Normal).
D. Joaquín Muñoz Ruiz (I. de Granada).
Doña Eulalia Bach Gelpi (I. de Málaga).
D. Juan Aguilar Giones (M. Fondón).

Suplentes.

D. Juan A. Tercedor Díaz (C. Universidad).
D. Agustín Escribano Escribano (P. Normal).
D. Emiliano Mauricio Morales Guirado (I. de Granada).
Doña Sinfarosa Vallejo Lara (I. de Málaga).
D. Antonio Fernández Aguilar (M. Vélez-Rubio).

MADRID

Presidente, D. Pedro Puig Adam (P. Instituto).
Vocales: Doña Dolores Sama Pérez (P. Normal).
D. Manuel Lorenzo Gil (I. de Toledo).
Doña Juliana de Pablos Cerezo (I. de Segovia).
Doña Felisa Peraita Peraita (M. Madrid).

Suplentes.

D. José María Igual (P. Instituto).
Doña Juana Ontañón Valiente (P. Normal).

Doña Isabel López Aparicio (I. de Avila).
D. Manuel Martín Chacón (I. de Guadalajara).
D. José Delgado (M. Madrid).

MURCIA

Presidente, D. Joaquín Entrambasaguas Peña (C. Universidad).
Vocales: D. Domingo Abellán Martínez (P. Normal).
D. Francisco Torregrosa Sáiz (I. de Murcia).
Doña Julia Brieva Latorre (I. de Murcia).
D. Alberto Cambronero Prat (M. Albacete).

Suplentes.

D. Luis Gestoso Tudela (G. Universidad).
D. Emilio Hernández Abenza (P. Normal).
D. Francisco Ambou Montañana (I. de Murcia).
Doña Luisa García Rocasolano (I. de Murcia).
D. Joaquín Escribá Escribá (M. Albacete).

SEVILLA

Presidente, D. Juan María Aguilar Calvo (C. Universidad).
Vocales: D. Juan Martínez (P. Normal de Huelva).
D. Celestino Minguela Velasco (I. de Huelva).
Doña Matilde Mayor López (I. de Badajoz).
D. Andrés Garrido García de Valladares (M. Sevilla).

Suplentes.

D. Patricio Peñalver Bachiller (C. Universidad).
Doña Angeles León Palacios (P. Normal).
D. Anselmo Trejo Gallardo (I. de Badajoz).
Doña Elena Rodríguez Pascual (I. de Córdoba).
D. Manuel Losada García.

VALENCIA

Presidente, D. Francisco Alcayde Villar (C. Universidad).
Vocales: Doña Emilia Arranz Aulés (P. Normal).
D. Antonio Michavila y Vila (I. de Castellón).
Doña Virtudes Abenza Rodríguez (I. de Alicante).
D. José Rivera Montes (M. Valencia).

Suplentes.

D. Fernando Ramón Ferrando (C. de Universidad).
Doña Josefa Vivo Sabater (P. Normal).
D. José Ramón Muñoz (I. de Castellón).
Doña Manuela García Luquero (I. de Alicante).
D. Miguel López Marcos (M. Valencia).

VALLADOLID

Presidente, D. Amando Melón Ruiz de Gordejuela (C. Universidad).
Vocales: D. Bernardo Taboada Ruiz-Capilla (P. Normal).

D. Fermín García Espeleta (I. de Bilbao).
D. Rafael Galarriga Ecenarro (I. de Bilbao).
D. Inocencio Gómez Pérez (M. Valladolid).

Suplentes.

D. Emilio Alarcos García (C. Universidad).
Doña Aurelia Gutiérrez Blanchard (P. Normal).
Doña María Cruz Rubio Lucas (I. de Burgos).
Doña Isabel Niño Rueda (I. de Burgos).
D. Eulogio Gallego de la Vinda (M. Valladolid).

ZARAGOZA

Presidente, D. José María Iñiguez Almech (C. Universidad).
Vocales: D. Germán Moneo Ruiz (P. Normal).
Doña Aurelia Izquierdo Marquina (I. de Huesca).
D. Luis de Francisco Galdeano (I. de Huesca).
D. Vicente Martínez Sánchez (M. Zaragoza).

Suplentes.

D. Mariano Usón Sesé (C. Universidad).
D. Ricardo Mancho Alastuey (P. Normal).
D. Luis de Francisco Galdeano (I. de Huesca).
D. José Ruiz Galán (I. de Huesca).
D. Juan Echevarría Esparza (M. Zaragoza).

LA LAGUNA

Presidente, D. Luis Gómez Arias (C. Instituto).
Vocales: Doña María de las Mercedes Navas Sanz (P. Normal).
Doña Isabel Muñoz Delgado (I. de Las Palmas).
D. Antonio Guiraum Martínez (I. de Cádiz).
D. Rafael Cabrera Perdomo (M. La Laguna).

Suplentes.

D. Gonzalo Pérez Casanova (C. Instituto).
Doña Isidra Ruiz Ochoa (P. Normal).
Doña Salvadora Devesa Cano (I. de Cádiz).
D. Juan López Tamayo (I. de Cádiz).
D. Antonio González Martínez (M. La Laguna).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de Secciones administrativas de Primera enseñanza y Presidentes de Tribunales para proveer Escuelas nacionales vacantes en capitales de provincia y poblaciones de 15.000 o más habitantes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico

en los kilómetros 19, 20, 51 y 52 de la carretera de Tarancón a Teruel, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 37.110 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 41.181,04 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 23 al 25 de la carretera de Villamayor de Santiago a La Armuña, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 20.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 22.547,13 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 72 al 75 de la carretera de Tarancón a Teruel, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de

condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 32.620 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 34.430,08 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca, y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 60 al 62,200, y 63 al 65, de la carretera de Tarancón a Teruel, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 36.860 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 41.281,04 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca, y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 12 al 18 de la carretera de Cuenca a Tragacete, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española Puricelli, domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 30.993 pesetas; siendo el presupuesto de contrata de 34.969,20 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del

Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario, Sociedad Española Puricelli, domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 6 al 9 de la carretera de Cuenca a Tragacete, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 18.700 pesetas; siendo el presupuesto de contrata de 20.268,75 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid,

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán en los kilómetros 37 al 46 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Pavimentos Granitvita, S. L., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 55.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 57.000 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de

Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, Pavimentos Granitvita, S. L., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán en los kilómetros 76 al 78,380 de la carretera de Garray a la Estación de Calahorra y kilómetros 5 al 12,600 de la carretera de Arnedo a Estella, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Bilbaina de Firmes Especiales, S. A., domiciliada en Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 70.538 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 71.612,80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, Bilbaina de Firmes Especiales, S. A., domiciliada en Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego de betún asfáltico en los kilómetros 1 al 3 de la carretera de la de Carabanchel a Aravaca a la estación de Pozuelo por Húmera, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 34.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 49.783,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid

y adjudicatario, Riegos Asfálticos, Sociedad anónima, domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán y betún asfáltico en caliente en los kilómetros 81 al 87 de la carretera de Burgos a Logroño, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Pavimentos Granitvita, S. L., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.161,87 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, Pavimentos Granitvita, S. L., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 89 al 99 de la carretera de Burgos a Logroño, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Julio Herrero, vecino de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 45.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.232,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, D. Julio Herrero, vecino de Soria.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 54 al 57 de la carretera de Tarancón a Teruel, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 37.310 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 42.643,84 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 25, 26, 29 y 30 de la carretera de Tarancón a Teruel, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 28.710 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 34.629,72 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 27 al 29 de la carretera de Villamayor de Santiago a La Armuña, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de

20.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 22.602,15 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con riego asfáltico en los kilómetros 23 y 24 de la carretera de Tarancón a Teruel, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 33.450 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 42.262,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de obras de reparación de explanación y firme y riego profundo asfáltico en los kilómetros 15 al 16,500 de la carretera de Jerez de la Frontera a Algeciras, provincia de Cádiz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Fernández García, vecino de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 35.740 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de

50.000 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz y adjudicatario, D. Francisco Fernández García, vecino de Córdoba,

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico en bacheos en los kilómetros 2 al 21 de la carretera de Jerez a Cortes, provincia de Cádiz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., con domicilio en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 40.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.000 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz y adjudicatario, D. Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., con domicilio en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 11 al 14 de la carretera de Cuenca a Albacete, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 33.110 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 37.655,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a

contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUBSECRETARIA

Aprobada en Consejo de Ministros celebrado el día 28 del mes actual la propuesta formulada por el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero para proveer, con carácter interino y mediante concurso, las plazas del personal necesario al funcionamiento de la Factoría Algodonera de Miraflores, que se está instalando en Córdoba,

Esta Subsecretaría, Presidencia del mencionado organismo, ha acordado el anuncio para provisión con carácter interino de las siguientes plazas con destino a la citada Factoría de Córdoba:

Un Director, Ingeniero Agrónomo del Cuerpo.

Un Primer mecánico especializado, con la remuneración anual de 5.000 pesetas y casa.

Un Segundo mecánico, con la remuneración anual de 4.000 pesetas.

Un auxiliar mecánico, con la remuneración anual de 3.500 pesetas.

Un Cajero-Pagador, encargado de la contabilidad, con la remuneración anual de 5.000 pesetas.

Un Oficial de Contabilidad, con la remuneración anual de 4.000 pesetas.

Un Auxiliar de Oficina, Pesador, con la remuneración anual de 3.500 pesetas.

Un Guarda-Almacén, con la remuneración anual de 4.000 pesetas.

Un Mozo de almacén, con la remuneración anual de 2.500 pesetas.

Un Portero-guarda, con la remuneración anual de 2.000 pesetas y casa.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y acompañadas de relación de méritos y títulos, se presentarán dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, en el Registro de la Oficina Central del Instituto en el Ministerio de Agricultura y en las horas señaladas de Oficina, dentro del plazo de quince días, incluidos los festivos, y a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Agosto de 1935.—El Subsecretario, José Romero Radigales.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.